



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800663</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NELLY AURORA ZABALA NIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 27 de enero de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su representante legal.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., el pago total de las obligaciones aquí demandadas allegando constancias de ello, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S, identificada con NIT. No. 900.991.510-0, quien actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No.270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**ADVERTIR** a la mencionada vocera judicial que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. (fl.35, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

**2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

**3º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**4º-** No se impone condena en costas ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

**6º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

<sup>1</sup> Fl.46, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00248-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY ALEXANDRA OROZCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JENNY ALEXANDRA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **122.420.892**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, FALLABELLA, COOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 2.700.000<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00277-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICES & CONSULTING SAS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	GLADYS CAMARGO TORRES
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **GLADYS CAMARGO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° **47.428.400**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CORANCA, BANCOLOMBIA, COOMEVA, AGRARIO, PICHINCHA, FINANDINA, JURISCOOP, COLPATRIA, BANCO W, BANCOMPARTIR, BANCAMÍA, ITAÚ, MI BANCO, NEQUI de BANCOLOMBIA, DAVIPLATA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 60.000.000<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento endosó en propiedad el pagaré N° 59093009, a favor de SERVICES & CONSULTING (pág. 05, cuaderno principal, expediente digital).

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00299-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ REINER CARO PATIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	NASYD DANNESA AFRICANO PULIDO ANDREY VALENTINA AFRICANO PULIDO HEREDEROS INDETERMINADOS CRISTIÁN ARMANDO CIFUENTES AFRICANO (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-154818**, propiedad del aquí demandado, **CRISTIÁN ARMANDO CIFUENTES AFRICANO (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.116.810.086**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión referente a que se informe a la Notaría Primera y Segunda del Círculo de Yopal, sobre la existencia de este proceso, por no argumentar las razones de su petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00211-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ALMAR OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ALMAR OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, identificada, con NIT 900.351.533-4, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: COLPATRIA, BBVA,, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AVVILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, COLMENA, BANCO W, FUNDACIÓN DE LA MUJER, HELM BANK, SANTANDER, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FALABELLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 22.500.000<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-37002**, propiedad del aquí demandado, **ALMAR OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, identificada, con NIT 900.351.533-4.

Por secretaria líbrense el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00294-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
<b>DEMANDADO:</b>	YESID JIMÉNEZ SILVA
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del **REMANENTE**, del bien inmueble con F.M.I. N° 074-5553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama-Boyacá, de propiedad y/o posesión del demandado YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**, que por cualquier casusa se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo 2020-00110, que adelanta JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, en contra del mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del **REMANENTE**, del bien inmueble con F.M.I. N° 470-61658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, de propiedad y/o posesión del demandado YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**, que por cualquier casusa se llegare a desembargar, dentro del proceso ejecutivo 2020-00110, que adelanta JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, en contra del mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO W, MI BANCO, CAJA SOCIAL, en el municipio de Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 60.000.000<sup>1</sup>.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios al demandado YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**.

Librense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

---

hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV<sup>2</sup>. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 60.000.000.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que adeuden entidades territoriales de orden municipal, por la falta de claridad y precisión en la solicitud de la medida cautelar, puesto que no define de forma concreta a qué entidad pide que se embargue, aquí no se pueden hacer suposiciones acomodaticias.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros por concepto de pensiones y cesantías que adeude COLFONDOS, COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR al demandado, por ser dichos conceptos inembargables, como lo dispone la L. 100/1993, Art. 134 y el CST, Art. 344.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-140356**, propiedad del aquí demandado, YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o del aquí demandado, YESID JIMÉNEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° **74.751.589**, dentro del proceso ejecutivo **2019-00712**, que adelanta LUIS ENRIQUE ACUÑA ACUÑA, en contra del mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena. **Librese el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

MPR

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201701935-00  
**DEMANDANTE:** MODERNICEMOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSÉ JACOBO PATIÑO  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del oficio civil No. 0466-V de fecha 27 de abril de 2018, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020, y como quiera que la orden judicial se emitió dos años anteriores a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500622</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	DAISY FAISULY ROJAS MOLINA CAMPO ELÍAS LOZANO SÁNCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA PAGO DEPÓSITOS - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 06 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante quien actúa a nombre propio.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de no haberse adelantado audiencia de remate sobre el bien alguno, expresa de manera directa la accionante MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS el pago total de las obligaciones perseguidas para con los dineros retenidos a la fecha a los demandados DAISY FAISULY ROJAS MOLINA y CAMPO ELÍAS LOZANO SÁNCHEZ, los cuales ascienden a la suma de \$13.913.798.93 M/Cte. (ver consulta de títulos judicial en el Doc.02 de este cuaderno digital).

Es menester advertir que a la data la ejecución cuenta con las liquidaciones del crédito y de las costas (Fls.16 y 21, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital), debidamente aprobadas y ejecutoriadas, por lo tanto, es dable según lo determina el CGP Art.447, ordenar la entrega de tales dineros a la demandante.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Bajo este derrotero, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** Con atención en las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos valores ejecutados a favor de la parte demandada,

**4º-** Previa verificación por secretaría, procédase **AL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** constituidos en el proceso a la fecha de 06 de octubre de 2021, fecha en que fue radicada la solicitud de terminación del proceso, esto es, el monto de \$ 13.913.798.93 M/Cte., **a favor de la demandante**

<sup>1</sup> Fl.22, Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

MAGDA LISETH BALAGUERA VARGAS, con lo cual se entiende suplidas las sumas comprendidas en los autos aprobatorios de las liquidaciones del crédito y las costas (Fls.16 y 21, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital). De hallarse depósitos excedentes, efectúese su devolución a la parte demandada conforme fueren retenidos. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201801242-00  
**DEMANDANTE:** PETRO EXA LTDA  
**DEMANDADO:** COMPONENTES ELÉCTRICOS DE CASANARE S.A.S.  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del oficio civil No. 00185-O de fecha 01 de abril de 2019, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020, y como quiera que la orden judicial se emitió dos años anteriores a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal | Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200500989</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	ALFONSO CASTILLO ORTÍZ
<b>DEMANDADO:</b>	DANIEL GONZÁLEZ CARDENAS EDGAR MANRIQUE GÓMEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACCEDE ENTREGA OFICIOS</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual la señora BLANCA ENA TINOCO SALAZAR solicita la entrega a su favor de los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-36451.

Por encontrarse abiertamente procedente la anterior rogativa en tanto que la acción de la referencia se halla terminada y con orden de archivo desde el pasado 19 de octubre de 2011 y que, de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.298-2, los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas, calidad demostrada por la peticionaria según el certificado de tradición adjunto<sup>2</sup>, se

### RESUELVE

**1°- CÚMPLASE** por secretaría la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 19 de octubre de 2011, consistente en librar los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares existentes decretadas en el proceso.

**2°- ACCEDER** a la entrega de los oficios de que trata el numeral anterior a favor de la solicitante BLANCA ENA TINOCO SALAZAR. **Del retiro déjense las constancias respectivas.**

**3°- Cumplida esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Fl.25, Doc.01, Cuaderno Principal Digital.

<sup>2</sup> Ver fls.2-5, Doc.04, Cuaderno Medias Cautelares Digital.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202100380</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES
<b>DEMANDADO</b>	JUZGADO TRECE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL</b>

### **i. Asunto**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES, con la finalidad de practicar inspección judicial de un expediente de conocimiento del JUZGADO TRECE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

### **ii. Objeto de la solicitud probatoria**

Se extrae según manifestaciones efectuadas por la peticionaria en el libelo introductor, especialmente en el numeral octavo del acápite fáctico, que las pruebas se encuentran encaminadas a *“Reconstruir los hechos (verificación y esclarecimiento) materia de la eventual demanda que intenta la indemnización de perjuicios por denuncia injusta, la cual perjudicó honra y patrimonio de la suscrita convocante”*. (fl.05, Doc.01, Cuaderno Único Digital).

### **iii. Consideraciones**

#### **• Verificación de competencia**

La institución jurídica de las pruebas extraprocésales, de manera primigenia se encuentra regulada en el Capítulo II del actual Código General del Proceso. Dicho compendio procesal en torno a la competencia para su conocimiento ha establecido:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

La competencia a prevención se traduce en que el interesado puede elegir a cuál de las autoridades competentes formula la solicitud y una vez presentada esta la competencia queda radicada en la autoridad escogida.

#### **• Sobre la inspección judicial como prueba extraprocésal**

El CGP Art.189 abre camino legal para solicitar con carácter extraprocesal la prueba de inspección judicial así: *“INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. (...)”*

A su turno, el Art.236 *lb.*, para la procedencia de este medio de convicción consagra: *“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*

Advierte este Despacho que no accederá a la rogativa probatoria en comento, al vislumbrarse en primera medida que además de *i)* no determinarse de manera organizada y consecuente los hechos que sirven de fundamente a la petición de la prueba, *ii)* no identificarse correctamente el expediente contentivo de las documentales que habrían de ser objeto de inspección por parte del suscrito, puesto que en los numerales primero, segundo y tercero de los antecedentes fácticos se relacionaron tres radicado o número de identificación del expediente distintos, *iii)* tampoco se arrima al plenario si quiera respuesta negativa a derecho de petición *previamente* elevado ante el referido JUZGADO TRECE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR para los efectos de obtener copias de las documentales en cuestión, máxime si se tiene en cuenta de lo relatado en el escrito genitor, que la interesada intervino en el proceso.

Y es que, con la petición hubiese obtenido la información, sin necesidad de activar el aparato judicial para ello, porque, se extrae que la libelista no requiere cotejo alguno del expediente sino simplemente poder acceder a este; verbi gracia, en una situación hipotética en la que un ciudadano requiera de un certificado de registro civil, entonces acuda a la Registraduría Nacional del Estado Civil para su consecución.

Otra cosa es que la parte solicitante hubiese acreditado que al menos agotó la solicitud ante el requerido, pero se itera, como no aparece el cumplimiento de la carga, resultaría que acceder al trámite de lo solicitado constituiría un derroche de jurisdicción, tiempo y dinero que se podía evitar realizando la petición de información.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**1º- RECHAZAR** la solicitud probatoria de inspección judicial con carácter extraprocesal, elevada por DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES contra el JUZGADO TRECE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**2º-** Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte convocante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.

3°- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias digitales al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201801310-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER DAVILA Y OTRO  
**DEMANDADO:** SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del oficio civil No. 0072-0 de fecha 11 de marzo de 2019, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020, y como quiera que la orden judicial se emitió dos años anteriores a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 69, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** SOLICITUD PAGO DIRECTO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100338-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTA SA  
**DEMANDADOS:** CARLOS ARTURO BARRERA DUEÑAS  
**CUADERNO:** UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2) ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **DSO296**, propiedad de CARLOS ARTURO BARRERA DUEÑAS, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a BANCO BOGOTA SA por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada en la calle 12-N- 15-40 Aguazul Casanare, E-mail: [ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com) Cel. 3115894322- 3112032869, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.
- 3) NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 4) RECONOCER a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201801310-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER DAVILA Y OTRO  
**DEMANDADO:** SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente al demandado SAUL BENJAMIN ROJAS CAMACHO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202100318</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	NYDIA MARINA GASCA GASCA
<b>DEMANDADO</b>	EDILBERTO BARRETO VARGAS
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por NYDIA MARINA GASCA GASCA a través de apoderado judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a EDILBERTO BARRETO VARGAS.

### **CONSIDERACIONES**

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocésal reza:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio petitionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por último, se advierte a la parte solicitante que según los presupuestos del CGP Art.202, podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que bien pudo ser acompañado al memorial en el que se pidió la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. De concurrir el absolvente a la audiencia, durante el interrogatorio se podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**1º- ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por NYDIA MARINA GASCA GASCA.

**2º- DECRETAR** el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver EDILBERTO BARRETO VARGAS.

**3º- SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

En consecuencia, **INFORMAR** a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7°, la audiencia se realizará de **manera virtual**, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

**a. Aspectos técnicos:**

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS **descargada**.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**b. Implementos técnicos**

- Computador con videocámara y audio.
- Verificar la óptima conexión a internet.

**c. Para efectos de identificación**

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos **serán corroborados** en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, **debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho** y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

**4º- NOTIFICAR** al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y el D 806/2020 Art.8 párrafo 1º. **Alléguese las constancias respectivas.**

**5º-** Por reunir el poder obrante en el Fl.05, Doc.01 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expesos **RECONÓZCASE** al abogado ALBERTO ARBELÁEZ SÚA portador de la T.P No. 51.998 del C.S de la J., como apoderado judicial de la solicitante NYDIA MARINA GASCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201900259-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIRO MEDINA CELY
<b>DEMANDADO:</b>	RONNY FERNANDO NOSSA PARRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

Teniendo en cuenta para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado RONNY FEERNANDO NOSSA PARRA, se presentó en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 15 de octubre de 2019<sup>1</sup>, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de JHON JAIRO MEDINA CELY, y en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2019<sup>2</sup>.

**2º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**3º.** Se condena en COSTAS a la parte vencida RONNY FERNANDO NOSSA PARRA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**4º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETE PESOS (\$3.570.000) M/CTE.

**5º.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

**M.L.**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100083-00  
**DEMANDANTE:** LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS  
**DEMANDADOS:** MARIA ANGELICA JURADO PEÑA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Revisada la demanda de pertenencia, incoada por la doctora BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, quien obra en calidad de apoderada de LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS, en contra de MARIA ANGELICA JURADO PEÑA.

Seria del caso librar auto admisorio, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. **Adjunte** el certificado especial expedido con una antelación no superior a un mes, predio identificado con folio de matrícula No 470-80481, en los términos establecidos en el No 5 del art. 375, lo anterior toda vez, que allega certificado con fecha de expedición 13 de octubre del año 2021  
Presente la demanda, en contra de la persona titular del derecho real, del predio identificado con folio de matrícula No 470-80481.
2. Allegue nuevamente el archivo No 02, correspondiente a pruebas presentando cada prueba o archivo de manera individual, en orden cronológico debidamente foliado y legibles, lo anterior toda vez que los documentos adjuntos son ilegibles.
3. Adecue manera íntegra el acápite de pruebas en orden cronológico indicando el hecho que pretende demostrar con la misma, bajo los principios de conducencia y pertinencia de la prueba.
4. Suprima los hechos 4 al 8, o en su defecto aclare al despacho que elemento de la prescripción adquisitiva pretende demostrar con estos hechos.
5. Aclare el numeral noveno del acápite de hechos señalando de manera puntal que actos de señor y dueño a ejercido la demandante sobre el inmueble.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**01.** INADMITIR, la presente demanda de pertenencia, que promueve LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS, en contra de MARIA ANGELICA JURADO PEÑA.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**02.** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**03** RECONOCER a la doctora BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201801242-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ADONAI MORENO  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO MORENO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se procederá a reconocer personería jurídica al estudiante LUIS CARLOS CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.767 de Bogotá, como apoderado sustituto de la parte demandante, según escrito de fecha 20 de febrero de 2020.

Aunado a esto, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término improrrogable de 30 días, allegue gestión de notificación del demandado, so pena de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

**Yopal veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** VERBAL DIVISORIO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100085-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ELIZABETH ROJAS  
**DEMANDADO:** ANGELICA SAIDEE VILLALOBOS BERNAL

Revisada la presente demanda DIVISORIA, promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 89 y 406 y siguientes del CGP, por lo cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **RESUELVE:**

- a: ADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- b: De la demanda CORRASELE TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación para dar contestación. Háganseles entrega de la copia de la misma y demás documentos aportados para tal fin.
- c: A la demanda que se admite, IMPRIMASÉLE el trámite previsto en el Título III, Capítulo III, del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA.
- d: Oficiese por secretaría a Planeación Municipal de Yopal (Casanare), para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, informe al despacho si el predio objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-60839, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, se puede fraccionar.
- e: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-60839, inmueble objeto de división, conforme lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- f: Reconocer al doctor HENRY ALBERTO CUERVO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

**Yopal veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** MONITORIO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-**202100053-00**  
**DEMANDANTE:** CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD CLINICA CASANARE

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no del proceso monitorio presentada por CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA a través de apoderado, en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE.

Seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Si bien la parte demandante indica la naturaleza contractual y el valor determinado del presente asunto, la mínima cuantía, no se indica la fecha de exigibilidad de la obligación pretendida.
2. Ahora, en atención al parágrafo del artículo 420 del C. G. del P, se insta a la parte interesada para que presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página<sup>1</sup>.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**RECONOCER** y TENER al Dr. JAIME PULIDO QUIJANO, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>



## Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare

---

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201900058</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

Teniendo en cuenta que la demandada BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO fue debidamente notificado personalmente y por aviso al correo electrónico<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de junio de 2019<sup>2</sup>.

**2º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**3º.** Se condena en COSTAS a la parte vencida BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**4º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.136.000) M/CTE.

**5º.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700141</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA endosataria de DIEGO ALEJANDRO SILVA
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRES FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO – ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS</b>

Previendo que, mediante auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal del expediente se decretó la terminación del proceso, según lo determina el CGP Art.597 es del caso emitir orden de levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Ahora, en aras de no presentar inconvenientes en el cumplimiento de la determinación que precede, en razón al yerro en que se incurrió al relacionarse equívocamente el radicado del proceso tanto en el auto que decretó las medidas (Doc.02 de este cuaderno digital) como en el oficio civil No.0999-V remitido a las diferentes entidades (Doc.03 de este cuaderno digital)<sup>1</sup>, es necesario realizarse las precisiones respectivas a las oficiadas al momento de comunicarles el levantamiento de las cautelares.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1°**- Con fundamento en el CGP Art.286, **CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 23 de junio de 2017 a través del cual se efectuó el decreto de medidas cautelares. En consecuencia, **TÉNGASE** para todos los efectos pertinentes que el radicado del presente proceso ejecutivo corresponde al No. 85001-40-03-002-**201700141**-00.

**2°**- Con fundamento en el CGP Art.597, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Oficiese dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

Al momento de comunicar la orden de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias, **ACLÁRESE** que si bien, producto de un mero error de digitación cometido involuntariamente por el juzgado, las medidas fueron registradas a favor del radicado No. 85001-40-03-002-**201700189**-00; es su deber acatar el levantamiento dispuesto. Para su conocimiento, a la comunicación adjúntense los dos autos de fecha 14 de octubre de 2021 (Doc.16, Cuaderno Principal Digital y Doc.06, Cuaderno de Medidas Digital). **Cúmplase por secretaría dejando constancia de ello en el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Situación detallada a las partes en el cuaderno principal.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 69, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2021-00279</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ÁNGEL RAMOS WALTEROS
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA DIOSELINA AGUILAR GEIFER QUIRÓZ AGUILAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 66, del 01 de octubre de 2021.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 08 de octubre del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se indicó en el informe Secretarial del 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

JUEZ

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000235</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	DERLY GUTIÉRREZ GONZALES ORLANDO CASTRO TEJEDOR
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ELIECER DÍAZ MEDINA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa los accionantes DERLY GUTIÉRREZ GONZALES y ORLANDO CASTRO TEJEDOR, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** No se impone condena en costas ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

**4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

**5º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201801242-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ADONAI MORENO  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO MORENO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se procederá a reconocer personería jurídica al estudiante LUIS CARLOS CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.767 de Bogotá, como apoderado sustituto de la parte demandante, según escrito de fecha 20 de febrero de 2020.

Aunado a esto, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término improrrogable de 30 días, allegue gestión de notificación del demandado, so pena de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20100655-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN GALVIS  
**DEMANDADO:** WILLIAM BERBESI  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 18 de diciembre de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.463.356 MCTE) con corte al 30 de febrero de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de \$15.000.000 MCTE.

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	15.000.000,00	\$	322.248,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	15.000.000,00	\$	321.802,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.209,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	320.911,97
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	15.000.000,00	\$	318.235,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	15.000.000,00	\$	317.193,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	15.000.000,00	\$	315.404,72
TOTAL INTERESES							\$	3.201.523,84

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de marzo al 30 de diciembre de 2019, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.201.523,84), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 30 de enero de 2020 en la suma total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$52.664.879,84 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de enero de 2020 en la suma total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$52.664.879,84 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700026</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR JULIO HERRERA SALCEDO
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE NELSON SILVA GAONA (†): - NELSON DARIO SILVA ALFONSO - SANDRA MILENA SILVA ALFONSO - MAURICIO SILVA ALFONSO HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO ACUERDO DE TRANSACCIÓN</b>

Habida cuenta que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2021 (Doc.34, Cuaderno Único, Expediente Digital), el demandante HECTOR JULIO HERRERA SALCEDO y los herederos determinados del demandado NELSON SILVA GAONA (†), NELSON DARIO SILVA ALFONSO, SANDRA MILENA SILVA ALFONSO y MAURICIO SILVA ALFONSO, a través de los apoderados judiciales que los representan en la acción de la referencia manifiestan transar la totalidad de las pretensiones con el pago de una suma de dinero convenida entre estos, es del caso para el Despacho proceder conforme lo dispone el CGP Art.312 Inc.2, esto es, poner en conocimiento el referido contrato de transacción al vocero judicial de los herederos indeterminados de NELSON SILVA GAONA (†), los cuales se encuentran debidamente vinculados a las diligencias. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a los herederos indeterminados de NELSON SILVA GAONA (†), del contrato de transacción presentado el 11 de octubre de 2021, visible en el Doc.34 de este cuaderno digital.

**2°-** Vencido el traslado de que trata el numeral anterior de este proveído, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones correspondientes frente a la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201500198</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	OSWALDO PUENTES TORRES CLAUDIA SARMIENTO VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- RECONOCER** personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder conferido el pasado 20 de noviembre de 2020 (Doc.33, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

**2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**3º- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**4º- Como** quiera que el presente proceso ya cuenta con condena en costas a cargo de la parte pasiva, se entiende estas renunciadas por la actora según lo prevé el CGP Art.365 num.9º.

**5º- Realícese** el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

<sup>1</sup> Doc.34, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIENSE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-200700850-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS BENAVIDES  
**DEMANDADO:** JAIME BARÓN CALDERÓN  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 07 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.335.000 MCTE) con corte al 30 de septiembre de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de octubre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de \$5.000.000 MCTE.

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	5.000.000,00	\$	116.139,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	5.000.000,00	\$	115.215,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	5.000.000,00	\$	114.290,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	5.000.000,00	\$	113.900,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	5.000.000,00	\$	115.459,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	5.000.000,00	\$	113.851,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	5.000.000,00	\$	112.874,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	5.000.000,00	\$	112.679,38
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	5.000.000,00	\$	111.896,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	5.000.000,00	\$	110.669,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	5.000.000,00	\$	110.227,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	5.000.000,00	\$	109.587,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	5.000.000,00	\$	108.700,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	5.000.000,00	\$	108.009,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	5.000.000,00	\$	107.564,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	5.000.000,00	\$	106.376,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	5.000.000,00	\$	109.045,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	5.000.000,00	\$	107.416,09



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	5.000.000,00	\$	107.168,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	5.000.000,00	\$	107.267,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	5.000.000,00	\$	107.069,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	5.000.000,00	\$	106.970,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	5.000.000,00	\$	107.168,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	5.000.000,00	\$	107.168,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	5.000.000,00	\$	106.078,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	5.000.000,00	\$	105.731,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	5.000.000,00	\$	105.134,91
TOTAL INTERESES							\$	2.963.663,08

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.963.663,08 MCTE) , se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$23.298.663,08 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$23.298.663,08 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201000304</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FEDERACION NACIONAL- FEDEARROZ
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM ZAMUDIO AGUDELO ANA CECILIA LADINO PINZON
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA</b>

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**2.-** Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto. *Escriba el texto aquí*

**3.-** Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**4.-** En lo concerniente a medidas cautelares, como quiera que se presenta solicitud de medidas cautelares por primera vez, se procederá a abrir cuaderno para resolver las misas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201601457</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DE JOSE MISAEL RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA AUTORIZACIÓN PAGO DE DEPÓSITO</b>

Observada por el Despacho la autorización efectuada el 13 de octubre de 2021 (Doc.39, Cuaderno Principal, Expediente Digital) por el demandante para los efectos del pago del depósito judicial existente en el proceso de la referencia, al cual hay lugar según orden de devolución proferida en el numeral segundo del acápite resolutivo de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020 (Doc.26, Cuaderno Principal, Expediente Digital) y el proveído de data 16 de septiembre de 2021 (Doc.33, Cuaderno Principal, Expediente Digital), por no encontrarlo el Despacho contrario a derecho,

### **RESUELVE**

**1°- ACEPTAR** la autorización visible en el Doc.39 de este cuaderno principal digital. Previa verificación por secretaría, efectúese el pago ordenado en el numeral segundo del acápite resolutivo de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020 a favor de EDGAR RODRÍGUEZ SANABRIA identificado con C.C No.9.654.501.

**2°-** Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200900789</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS IZQUIERDO MORENO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA CORRER TRASALDO LIQUIDACION DE CREDITO</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>1</sup>, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

**2º**- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 39 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-200700885-00  
**DEMANDANTE:** ARISTÓBULO BARRERA BARRERA  
**DEMANDADO:** HÉCTOR DANIEL ROMERO HEREDIA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 16 de octubre de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de SEIS MILLONES TRECENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.337.138,93 MCTE) con corte al 19 de noviembre de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, cuyo valor capital asciende a la suma de \$1.480.000 MCTE.

19,49%	NOVIEMBRE	2018	10	2,16%	\$	1.480.000,00	\$	10.656,92
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.480.000,00	\$	31.839,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.480.000,00	\$	31.487,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.480.000,00	\$	32.277,53
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.480.000,00	\$	31.795,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.480.000,00	\$	31.721,93
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.480.000,00	\$	31.751,23
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.480.000,00	\$	31.692,62
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.480.000,00	\$	31.663,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.480.000,00	\$	31.721,93
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.480.000,00	\$	31.721,93
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.480.000,00	\$	31.399,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.480.000,00	\$	31.296,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.480.000,00	\$	31.119,93
TOTAL INTERESES							\$	422.144,54



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$422.144,54 MCTE) , se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.759.283,47 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.759.283,47 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-200500449-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADO:** BENJAMÍN VARON Y MARTÍN PEREZ PINTO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, así mismo, corregidos los yerros advertidos en auto de fecha 06 de diciembre de 2018, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de enero de 2020 en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.533.273 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-200900639-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADO:** LIGIA ESTELLA CORREA GÓMEZ  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 22 de noviembre de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.991.162 MCTE) con corte al 30 de abril de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2018 y el 30 de enero de 2020 , cuyo valor capital asciende a la suma de \$2.765.551 MCTE.

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.765.551,00	\$ 62.324,12
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.765.551,00	\$ 61.890,89
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.765.551,00	\$ 61.212,51
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.765.551,00	\$ 60.967,86
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.765.551,00	\$ 60.614,05
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.765.551,00	\$ 60.123,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.741,07
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.495,01
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.765.551,00	\$ 58.837,69
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.765.551,00	\$ 60.314,30
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.412,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.276,09
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.330,84
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.221,33
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.166,56
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.276,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.765.551,00	\$ 59.276,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.765.551,00	\$ 58.673,10



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.765.551,00	\$	58.480,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.765.551,00	\$	58.151,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.765.551,00	\$	57.765,94
TOTAL INTERESES							\$	1.253.551,97

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de mayo de 2018 y el 30 de enero de 2020, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.253.551,97 MCTE) , se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de enero de 2020 en la suma total de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$17.244.713,97 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de enero de 2020 en la suma total de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$17.244.713,97 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-200900828-00  
**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** LUZ MERY ROSAS Y OTRO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 15 de febrero de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$124.881.783, 37 MCTE) con corte al 30 de julio de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2017 y el 30 de enero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$39.231.768 MCTE.

21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	39.231.768,00	\$	942.751,02
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	39.231.768,00	\$	923.818,77
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	39.231.768,00	\$	911.269,48
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	39.231.768,00	\$	904.024,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	39.231.768,00	\$	896.765,12
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	39.231.768,00	\$	893.704,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	39.231.768,00	\$	905.932,47
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	39.231.768,00	\$	893.321,42
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	39.231.768,00	\$	885.657,08
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	39.231.768,00	\$	884.122,28
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	39.231.768,00	\$	877.976,60
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	39.231.768,00	\$	868.353,19
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	39.231.768,00	\$	864.882,54
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	39.231.768,00	\$	859.863,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	39.231.768,00	\$	852.902,71
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	39.231.768,00	\$	847.479,53
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	39.231.768,00	\$	843.988,93



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	39.231.768,00	\$	834.664,28
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	39.231.768,00	\$	855.611,28
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	39.231.768,00	\$	842.824,65
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	39.231.768,00	\$	840.883,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	39.231.768,00	\$	841.660,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	39.231.768,00	\$	840.106,56
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	39.231.768,00	\$	839.329,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	39.231.768,00	\$	840.883,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	39.231.768,00	\$	840.883,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	39.231.768,00	\$	832.329,38
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	39.231.768,00	\$	829.603,44
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	39.231.768,00	\$	824.925,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	39.231.768,00	\$	819.460,63
TOTAL INTERESES							\$	25.939.978,92

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 31 de julio de 2017 y el 31 de julio de 2018, por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.939.978,92 MCTE) , se procederá a aprobar la liquidación a corte al 30 de enero de 2020 en la suma total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$150.821.762,29 MCTE).**

Frente a la actualización de la liquidación aportada en fecha 09 de junio de 2021, el despacho se abstendrá de su trámite como quiera que no se surtió el traslado, y se hallaba una liquidación previa ad portas de su resolución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de enero de 2020 en la suma total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$150.821.762,29 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escriba el texto aquí

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-199800412-00  
**DEMANDANTE:** DIDIO N. ARENAS  
**DEMANDADO:** JOSÉ VALBUENA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 07 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.434.368 MCTE) con corte al 30 de septiembre de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de octubre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de \$4.082.748 MCTE.

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.082.748,00	\$ 94.833,44
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.082.748,00	\$ 94.079,48
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.082.748,00	\$ 93.324,01
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.082.748,00	\$ 93.005,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.082.748,00	\$ 94.278,03
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.082.748,00	\$ 92.965,63
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.082.748,00	\$ 92.168,03
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.082.748,00	\$ 92.008,30
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.082.748,00	\$ 91.368,74
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.082.748,00	\$ 90.367,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.082.748,00	\$ 90.006,08
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.082.748,00	\$ 89.483,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.082.748,00	\$ 88.759,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.082.748,00	\$ 88.194,99
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.082.748,00	\$ 87.831,73
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.082.748,00	\$ 86.861,34
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.082.748,00	\$ 89.041,24
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.082.748,00	\$ 87.710,57



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	4.082.748,00	\$	87.508,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	4.082.748,00	\$	87.589,37
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	4.082.748,00	\$	87.427,70
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	4.082.748,00	\$	87.346,85
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	4.082.748,00	\$	87.508,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	4.082.748,00	\$	87.508,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	4.082.748,00	\$	86.618,35
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	4.082.748,00	\$	86.334,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	4.082.748,00	\$	85.847,87
TOTAL INTERESES							\$	<b>2.419.977,91</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de octubre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019 por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.419.997,91 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.854.345,91 MCTE).**

Así mismo, vista la renuncia al poder conferido por parte del profesional de derecho WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, se dispondrá aceptar la misma, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte 30 de diciembre de 2019 en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.854.345,91 MCTE).**
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte demandante del profesional de derecho WILLIAM CAMARGO MANTILLA, al cumplir lo legalmente establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201000304</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FEDERACION NACIONAL- FEDEARROZ
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM ZAMUDIO AGUDELO ANA CECILIA LADINO PINZON
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTES – REQUIERE PERITO AVALUADOR – INCORPORA</b>

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito que antecede solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para efectos de que allegue los certificados de avalúo catastral, como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, por secretaria oficiase a la citada entidad a costa de la parte demandante, remita con destino al presente asunto certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 470-37346 y 470-30636. **Líbrese el oficio pertinente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que una vez allegado el avalúo catastral, de no considerarlo idóneo, presente un avalúo comercial de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444.

Por otro lado, **REQUIERASE** al auxiliar de la justicia señores FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para que **en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación** presente informe sobre la exacta ubicación y totalidad del área de los inmuebles identificados con F.M.I. 470-37346 y 470-30636, así como también su respectivo avalúo comercial.

Respecto a los gastos provisionales, estese a lo resuelto en el tercer inciso de la providencia de fecha 27 de mayo de 2016<sup>1</sup>, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia y acreditar dicho pago en el expediente. **Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.**

Ahora bien, como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informa que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar en esta ejecución, en favor del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2010-00151, procede el Despacho a incorporar el oficio civil No. 00042 de fecha 01 de febrero de 2021<sup>2</sup>, y toma atenta nota de lo allí instruido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 48 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 65 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital  
M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201300666-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL JOSÉ ORDOSGOITIA GARRIDO  
**DEMANDADO:** AGROPECUARIA Y CONSTRUCTORA LA PORTUGUESA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de MANUEL JOSÉ ORDOSGOITIA GARRIDO, vista en el archivo No 23 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.98%	AGOSTO	2017	13	2.40%	\$ 5,000,000.00	\$ 52,065.64
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 5,000,000.00	\$ 117,738.61
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 5,000,000.00	\$ 116,139.23
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 5,000,000.00	\$ 115,215.88
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 5,000,000.00	\$ 114,290.68
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 5,000,000.00	\$ 113,900.58
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 5,000,000.00	\$ 115,459.04
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 5,000,000.00	\$ 113,851.79
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 5,000,000.00	\$ 112,874.99
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 5,000,000.00	\$ 112,679.38
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 5,000,000.00	\$ 111,896.13
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 5,000,000.00	\$ 110,669.65
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 5,000,000.00	\$ 110,227.32
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 5,000,000.00	\$ 109,587.66
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 5,000,000.00	\$ 108,700.52
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 5,000,000.00	\$ 108,009.35
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,564.48
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 5,000,000.00	\$ 106,376.07
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 5,000,000.00	\$ 109,045.72
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,416.09
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,168.68
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,267.66
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,069.68
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 106,970.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,168.68
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 5,000,000.00	\$ 107,168.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 5,000,000.00	\$ 106,078.50
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,731.08
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,134.91
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 5,000,000.00	\$ 104,438.40
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,880.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 5,000,000.00	\$ 105,333.72



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 5,000,000.00	\$ 104,039.93
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,541.69
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,190.86
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,190.86
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 5,000,000.00	\$ 102,042.41
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 5,000,000.00	\$ 102,342.59
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 5,000,000.00	\$ 101,040.42
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 5,000,000.00	\$ 99,784.88
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,869.92
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$ 5,000,000.00	\$ 139,987.15
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 5,000,000.00	\$ 98,273.73
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,617.36
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 5,000,000.00	\$ 97,111.83
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,656.38
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,605.75
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,453.81
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,757.63
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 5,000,000.00	\$ 96,504.46
17.08%	OCTUBRE	2021	21	1.92%	\$ 5,000,000.00	\$ 67,162.91
INTERES MORATORIO DESDE EL 18/08/2017 AL 21/10/2021						\$ 5,343,294.01
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 17/08/2017						\$13,011,091.00
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 21/10/2021						\$18,354,385.01

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

- 1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2) **APROBAR** en la suma de **\$18.354.385.01 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada la apoderada de MANUEL JOSÉ ORDOSGOITIA GARRIDO, vista en el archivo No 23, del cuaderno principal, a corte 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaria, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601154</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HERNÁN DARIO LEÓN TERÁN OBR&CAL LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA TERMINACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317</b>

Fenecido el término concedo a la parte actora en el auto inmediatamente anterior, sin que ésta hubiere conferido nuevo poder o iterado la solicitud de terminación del proceso, en definitiva, se determinará negar la misma y en su lugar, se imprimirá continuidad a la acción.

En efecto, se tiene que a la data la liquidación del crédito radicada por la actora el pasado 08 de abril de 2019 (Fl.04-07, Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital), debidamente trasladada al extremo pasivo, se halla pendiente de pronunciamiento; por lo tanto, sería del caso proceder conforme lo dispone el CGP Art.446 num.3°, esto es, a su modificación y/o aprobación respectiva; sin embargo, al avizorar el Despacho las siguientes circunstancias:

- a. A la liquidación del crédito se incluye el valor de (\$6.495.160), correspondiente al concepto de “*total capital vencido*”, el cual entiende el Despacho atañe a la sumatoria del capital (\$927.880) de cada una de las ocho cuotas vencidas liquidadas<sup>1</sup>, no obstante, al totalizar dichos capitales se obtiene un producto mayor (\$7.423.040) al esgrimido por la parte interesada, sin que ésta realizara manifestación alguna por tal diferencia, es decir, algún tipo de condonación o remisión.
- b. A la liquidación del crédito se incluye el valor de (\$7.749.539), correspondiente a “*intereses de plazo*”, concepto no determinado para pago ni en el mandamiento librado a favor de la ejecutante el pasado 27 de marzo de 2017, ni en la sentencia anticipada proferida el 07 de febrero de 2019, como quiera que tampoco fueron pretendidos en el libelo genitor<sup>2</sup>
- c. A la liquidación del crédito se incluye el valor de (\$29.776.564), por concepto de “*total capital acelerado*”, figura de aceleración a la cual no es dable dar aplicación para el crédito perseguido si se tiene en cuenta la etapa procesal en que se encuentra esta acción ejecutiva es decir, posterior a sentencia, y a la que mucho menos debe arribarse confusamente según lo determinado por el Despacho en el numeral noveno del mandamiento de pago<sup>3</sup>, en tanto que, allí se dio vía a la actora para el cobro de los cánones que en lo sucesivo se causaren y no se pagaren, es decir, *cuotas cuyo fecha de vencimiento haya vencido*.

Con lo anterior, mal haría el Juzgado descender a la modificación de una liquidación en la que no tiene certeza respecto a las cuotas que en lo *sucesivo* se causaron, cuales efectivamente se adeudan.

<sup>1</sup> Las causadas mensualmente desde marzo de 2016 hasta octubre de ese mismo año.

<sup>2</sup> Ver escrito de subsanación en el Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

En este punto, se precisa a la actora que para la liquidación de las cuotas vencidas con posterioridad al mes de septiembre de 2016<sup>4</sup>, debe esta detallarlas de manera independiente y organizada, puntualizando su causación y los intereses a que hubiere lugar, e integrar dichos valores en la sumatoria total de la liquidación.

Resulta entonces inexorable aclarar los aspectos que anteceden y, por ende, requerir a la parte demandante para que con sujeción en las disposiciones contenidas en el mandamiento de pago (Doc.06, Cuaderno Principal Digital), la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (Doc.15, Cuaderno Principal Digital) y por supuesto el CGP Art.446 num.1°, presente nuevamente la respectiva liquidación. Así las cosas, se

### RESUELVE

**1°- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso radicada el 30 de julio de 2021 (Doc.22, Cuaderno Principal Digital), tal como se expuso en precedencia. Empero, se insta a los extremos litigiosos para que, de configurarse el pago total de las obligaciones ejecutadas, se ponga en conocimiento tal situación al Despacho en aras de proceder a la terminación de la acción como corresponde y así no desgastar el congestionado aparato judicial en el trámite de una deuda ya satisfecha.

**2°- REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 y las consideraciones que anteceden, la liquidación del crédito que ejecuta. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

**3°-** Por secretaría contrólense el término inmerso en el numeral anterior, vencido este **ingrésense** nuevamente las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>4</sup> Última relacionada en el mandamiento de pago.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200900789</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS IZQUIERDO MORENO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – REQUIERE PARA NOTIFICAR ACREEDOR PRENDARIO</b>

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1. INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Secretaria de Movilidad de Villavicencio, en la cual informa el levantamiento de la medida cautelar con ocasión al proceso de la referencia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**2.- INCORPORAR** al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.00552-V ante la Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta.

**3.-** Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que adelante los trámites necesarios para la notificación del acreedor prendario, BANCO BBVA S.A., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el CGP Art. 462.

La citación se hará en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 Art. 8. Súrtase su remisión en forma legal, alléguese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2017-01868-00  
**Cuaderno:** PRINCIPAL  
**Demandante:** FRÍO Y CALOR S.A.  
**Demandados:** EDILIA RAMÓN PARRA y ROBIN BALLESTEROS FUENTES

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FRÍO Y CALOR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDILIA RAMÓN PARRA y ROBIN BALLESTEROS FUENTES, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Demanda

La presentó FRÍO Y CALOR S.A., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de EDILIA RAMÓN PARRA y ROBIN BALLESTEROS FUENTES, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000), que atañe al valor adeudado representado en el pagaré 5849; además, solicitó el pago de los intereses de mora desde el 12 de julio de 2015; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

### 2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Los demandados ELIDA RAMÓN PARRA y ROBIN BALLESTEROS FUENTES, suscribieron el pagaré el día 28 de diciembre de 2013, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000), a favor de FRÍO Y CALOR S.A., con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2014.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, los demandados hicieron caso omiso al cumplimiento de la misma.

### 2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup> se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de ELIDA RAMÓN PARRA y ROBIN BALLESTEROS FUENTES y a favor de la FRÍO Y CALOR S.A., por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000) y por los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2015.

2.3.2. En auto del 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>, previa solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de los demandados. Y por providencia del 04 de enero de 2021<sup>3</sup>, se designó a la abogada LEIDY BRIYITH GARCÍA PEÑA, para que actuara como CURADORA AD-LITEM de la demandada, quien aceptó la designación de la curaduría y se notificó el 22 de febrero de 2021<sup>4</sup> de la demanda, enviándose copia de la misma y sus anexos.

2.3.3. El 08 de marzo de 2021<sup>5</sup>, la CURADORA AD-LITEM, presentó contestación de la demanda y propuso allí las siguientes excepciones de mérito:

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>2</sup> Pág. 11, consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>3</sup> Consec. 11, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>4</sup> Consec. 19, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>5</sup> Consec. 20, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

- a) Prescripción: citó como fundamento el CGP, Art. 94. Indicó que de esa norma se desprenden los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, los cuales indicó que son tres, a saber: (i) el adelantamiento de un proceso, concretado en la presentación de la demanda, a través del cual el actor ejercita sus derechos, (ii) la expedición del mandamiento ejecutivo de pago o del auto admisorio de la demanda, según sea el caso, antes del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción, y (iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, del auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de Curador Ad-Litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

Concluyó que, revisado el caso en concreto, advertía que no se interrumpió la prescripción y que se produjo esta, en cuanto que la notificación del mandamiento de pago tuvo lugar, tres años desde el vencimiento del título valor base de la ejecución.

- b) La excepción genérica no fue sustentada.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. Presupuestos legales**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

#### **3.2. Del título valor**

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 5849 (pág. 09, consec. 01, cuaderno principal), el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 11 de julio de 2015, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

#### **3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN**



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

---

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible el **11 de julio de 2015**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **11 de julio de 2018**. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el **07 de diciembre de 2017**<sup>6</sup>, no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el **15 de marzo de 2018**, providencia que se notificó en Estado N° 09 el día **16 de marzo de 2018**<sup>7</sup>, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el **16 de marzo de 2019**; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día **22 de febrero de 2021**, a través de CURADOR AD-LITEM, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, **por lo que no operó la interrupción de la prescripción**.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 22 de febrero de 2021, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **11 de julio de 2015** y los tres años de prescripción se cumplieron el **11 de julio de 2018**.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la CURADORA AD-LITEM.

### **3.4. De la excepción denominada GENÉRICA.**

Como quiera que se declaró próspera la excepción PRESCRIPCIÓN, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

<sup>6</sup> Pág. 19, consec. 01, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>7</sup> Pág. 02, consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “LA PRESCRIPCIÓN”, conforme se expuso supra.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de examinar la excepción que denominó GENÉRICA, por lo indicado en las consideraciones.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

**QUINTO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**SEXTO:** Como agencias en derecho, se fija la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	85001.40.03.002-201501277-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EDGAR SALAZAR
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ELIECER VALDERRAMA
<b>CUADERNO:</b>	<b>CUADERNO ÚNICO</b>

Procede el despacho a evacuar las diversas solicitudes que reposan en el plenario:

1. Conforme se aprecia en la renuncia allegada por el profesional de derecho GRATINIANO GARCÍA CABALLERO, el despacho procederá a aceptarla, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.
2. Aunado a lo anterior, se ordena incorporar y poner en conocimiento la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para lo pertinente.
3. Atendiendo la designación del Curador Ad Litem, y como quiera que el profesional de derecho ANGEL DANIEL BURGOS, manifestó su aceptación, empero, no reposa acta de posesión para los efectos correspondientes, se ordena a que por secretaría se proceda a enviar la respectiva ACTA DE POSESIÓN, y una vez se diligencie, se proceda a contabilizar el término del traslado de la demanda, así mismo, deberá enviarse con copia a la parte ejecutante para su conocimiento.
4. Este despacho reconocerá personería jurídica para actuar al profesional de derecho JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, en los términos del poder conferido en calidad de representante judicial del extremo actor. Así mismo, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de orden de seguir adelante la ejecución como quiera que deben regirse las solemnidades de posesión del Curador Ad Litem designado, en acatamiento de la legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el profesional de derecho GRATINIANO GARCÍA CABALLERO, por lo anteriormente expuesto.
2. **ORDENAR** incorporar y poner en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
5. **ORDENAR** enviar el acta de posesión al Curador Ad Litem, , y una vez se diligencie, se proceda a contabilizar el término del traslado de la demanda, así mismo, deberá enviarse con copia a la parte ejecutante para su conocimiento.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional de derecho JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, en los términos del poder conferido en calidad de representante judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2016-01053</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide el Despacho el proceso verbal de cancelación y reposición de títulos valores, instaurado por el BANCO POPULAR S.A, en contra de ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La presentó el BANCO POPULAR S.A., con el fin de que se de por cancelado el título valor pagaré N° 18003010413045, suscrito el 20 de septiembre de 2010, con vencimiento final para el 05 de octubre de 2016, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000), siendo obligado el señor ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ y beneficiario el BANCO POPULAR.

En razón de lo anterior, también solicitó que se ordene al demandado para que realice la suscripción de un nuevo título valor – pagaré y su respectiva carta de instrucciones de igual valor y características al descrito en el párrafo anterior. Subsidiariamente, pidió que en caso de que se rehúse el demandado a suscribir el nuevo título valor pagaré y su carta de instrucciones, lo efectúe el juzgado a nombre de él.

**2.2. Hechos relevantes**

2.2.1. El demandado, ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, tramitó ante el BANCO POPULAR, una libranza por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000), para lo cual se suscribió el título valor pagaré N° 18003010413045 en blanco con su respectiva carta de instrucciones, del día 03 de septiembre de 2010.

2.2.2. La obligación descrita fue pactado su pago en cuotas mensuales por un valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 183.517), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando en diciembre de 2010.

2.2.3. El pagaré descrito se perdió estando bajo custodia del demandante y presentó un saldo capital de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.235.295).

2.2.4. Se realizó la correspondiente constancia de pérdidas de documentos ante la Policía Nacional de Colombia, el día 24 de junio de 2014.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, se admitió la demanda de cancelación y reposición del título valor, de la referencia.
2. Para efectos de integrar el contradictorio la parte actora remitió<sup>2</sup> la citación para notificación personal al demandado, sin embargo, este fue devuelto con la anotación de NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo cual, en providencia del 09 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado.
3. Luego, en auto del 08 de abril de 2021, se designó<sup>3</sup> como curador ad-litem, del demandado a la abogada KAREN DANIELA MOLANO COGUA, quien, por correo electrónico del 03 de agosto de 2021, pidió la remisión del traslado de la demanda. Lo cual efectuó este Juzgado en esa misma fecha, haciéndose las advertencias de que sus labores como curadora iniciaban a partir del día siguiente a la recepción de ese documento.
4. El 10 de agosto de 2021<sup>4</sup>, se radicó contestación de la demanda. Allí indicó que, según el acervo probatorio arrimado al expediente, se presumen ciertos los hechos 1 a 5 de la demanda, en cuanto al hecho sexto indicó que existe un saldo en mora el cual no se expresó a cuánto equivale. Y propuso como excepción de mérito la genérica.
5. Por lo tanto, como quiera que no se opuso el demandado a la demanda y ningún tercero concurrió a plantear oposición, este servidor procederá a emitir sentencia por cuanto ya expiró el término de traslado al demandado y el término de emplazamiento a indeterminados; además no se estima necesario el decreto de prueba alguna, por lo cual se proferirá sentencia conforme lo autoriza el CGP, Art. 398, inciso 8.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. Presupuestos legales**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

#### **3.2. Caso en concreto**

3.2.1. El CGP, Art. 398, señala frente a la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado”*.

---

<sup>1</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 20, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 26, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

De la norma trascrita se infiere que la reivindicación es sujeto activo el legítimo titular del derecho incorporado en el título y el sujeto pasivo corresponde al adquirente legítimo o cualquier tenedor posterior, como lo dispone el CCo. Art. 820. En cuanto a la cancelación o reposición del título el sujeto activo es el acreedor y el sujeto pasivo el emisor, aceptante o girador, por lo cual se encuentran configurada así la legitimación en la causa.

Ahora en lo que atañe al fondo del asunto, la doctrina ha señalado que *“cuando se trate de cancelación o reposición, el objetivo del acreedor consiste en que el juez declare que el título valor se extravió o destruyó y, consecuentemente, ordene cancelarlo o reponerlo, o ambas cosas según el caso. Por lo tanto, se trata de una pretensión declarativa, seguida de otra condena<sup>5</sup>”*

Como es de conocimiento, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en ellos se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable; sin embargo, este Juzgado no desconoce los parámetros ya dispuestos por el CGP, Art. 244, Inciso 4.

Aquí el beneficiario del título demandante, adujo que extravió el pagaré N° 18003010413045, siendo este el autorizado para solicitar la cancelación y a correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el CGP, Art. 398.

En el presente trámite se aportó copia del pagaré N° 18003010413045, por el valor de OCHO MILONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000), cuya fecha de vencimiento correspondía al 15 de octubre de 2016. Allí se pactó el pago del dinero en 71 cuotas mensuales, equivalentes cada una a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 183.517), pagaderas el día cinco (5) de cada mes. También se indicó que se devengarían intereses sobre una tasa del 16.62 %, efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 15.48%, mes vencido. Esta obligación está a cargo de ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ y a favor del BANCO POPULAR S.A.

Como quiera que la parte demandada no es otra que la obligada por la ley a la cancelación y consiguiente reposición, y quien, habiéndose notificado, a través de CURADOR AD-LITEM, no generó oposición alguna, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el CGP, Art. 398, procediendo a decretar la cancelación y consiguiente reposición solicitada y de esta manera la parte demandante en consecuencia, restablezca la totalidad de los derechos inherentes que como titular se derivan del precitado extraviado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del pagaré N° 18003010413045, suscrito el 20 de septiembre del 2010, por el valor de OCHO MILONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000), cuya fecha de vencimiento correspondía al 05 de octubre de 2016. En el cual se pactó el pago del dinero, en 71 cuotas mensuales, equivalentes cada una a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 183.517), pagaderas el día cinco (5) de cada mes. También se indicó que se devengarían intereses sobre una tasa del 16.62 %, efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 15.48%, mes vencido. Esta obligación está a cargo de ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ y a favor del BANCO POPULAR S.A.

---

<sup>5</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique (2021) Lecciones de Derecho Procesal – Procesos de Conocimiento, Tomo 4. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 626.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

**SEGUNDO: ORDENAR** a ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, que suscriba el PAGARÉ, sustituto por iguales valores y de las mismas características del extraviado.

**TERCERO: ORDENAR** a ELKIS HERNANDO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, que dentro de los dos (2) días, contados a partir de la fecha, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto e los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201000936-00  
**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEJANDRA CÁCERES SEPÚLVEDA  
ARNULFO GUZMÁN  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de mayo de 2021 en la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.417.565,43 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201200114-00  
**DEMANDANTE:** RAY HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** HUMBERTO GARCÍA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 31 de mayo de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.585.902 MCTE) con corte al 30 de septiembre de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019 , cuyo valor capital asciende a la suma de \$12.000.000 MCTE.

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	12.000.000,00	\$	278.734,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	12.000.000,00	\$	276.518,10
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	12.000.000,00	\$	274.297,64
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	12.000.000,00	\$	273.361,39
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	12.000.000,00	\$	277.101,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	12.000.000,00	\$	273.244,30
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	12.000.000,00	\$	270.899,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	12.000.000,00	\$	270.430,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	12.000.000,00	\$	268.550,71
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	12.000.000,00	\$	265.607,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	12.000.000,00	\$	264.545,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	12.000.000,00	\$	263.010,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	12.000.000,00	\$	260.881,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	12.000.000,00	\$	259.222,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	12.000.000,00	\$	258.154,75
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	12.000.000,00	\$	255.302,57
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	12.000.000,00	\$	261.709,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	12.000.000,00	\$	257.798,62



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	257.204,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	12.000.000,00	\$	257.442,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	256.967,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	256.729,57
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	257.204,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	257.204,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	12.000.000,00	\$	254.588,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	12.000.000,00	\$	253.754,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	12.000.000,00	\$	252.323,78
TOTAL INTERESES							\$	7.112.791,40

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.112.791,40 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$43.698.693,40 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$43.698.693,40 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-199800412-00  
**DEMANDANTE:** DIDIO N. ARENAS  
**DEMANDADO:** JOSÉ VALBUENA  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Procédase a incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por BANCO COLPATRIA mediante oficio AE-032182-15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200559</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELSA DEL CARMEN FAJARDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – RECONOCE PERSONERÍA – CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN</b>

Verificadas las actuaciones hasta el momento adelantadas en la ejecución acumulada de la referencia, y vistas las diferentes solicitudes pendientes de resolución, el Despacho se pronunciará frente a distintas situaciones, en consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º- INCORPORAR** a las diligencias el informe del estado del crédito, radicado el 03 de febrero de 2021 por la demandante en acumulación TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. (Doc. 24, Cuaderno 04 Acumulado, Expediente Digital), mediante el cual se informa al despacho que si bien la ejecuta ELSA DEL CARMEN FAJARDO, a la data de 02 de febrero de 2021, se halló al día con las cuotas de pago derivadas del crédito hipotecario incorporado en el pagaré No.05709096000863416, no se ha efectuado el pago total de la deuda. Con esto, entiéndase cumplido el requerimiento efectuado en auto de 15 de mayo de 2020.

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva el mencionado escrito para los fines que considere pertinentes.

**2º- TENER** para efectos de notificación del vocero judicial de la parte demandante, abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, la dirección electrónica suministrada en escrito de 06 de noviembre de 2021 (Doc.21 de este cuaderno digital): [notificaciones@consorciobm.com](mailto:notificaciones@consorciobm.com). Entiéndase cumplido el deber de parte consignado por el D 806/2020 Art.3º.

**3º- NO ACEPTAR** la renuncia de poder que presenta el profesional del derecho JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como quiera que no se avizora comunicación enviada a su poderdante ejecutada ELSA DEL CARMEN FAJARDO, en los términos dispuestos por el CGP Art.76.

**4º-** Por reunir el poder obrante en el Doc.27 de este cuaderno digital los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO portador de la T.P No. 246.581 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada ELSA DEL CARMEN FAJARDO. En efecto, entiéndase revocado el poder al profesional del derecho que venía ostentándolo.

**5º-** Efectuada por la secretaría de esta judicatura la consulta de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso ejecutivo de la referencia, el cual cuenta con un total de tres acciones acumuladas

contra la deudora ELSA DEL CARMEN FAJARDO (*visible en el Doc. 29 de este cuaderno digital*), para los fines pertinentes **COMPÁRTESE** a las siguientes direcciones electrónicas de titularidad de los litigiosos el vínculo de acceso al expediente digital: [notificaciones@consorciobm.com](mailto:notificaciones@consorciobm.com), [cristian.moreno.juridico@gmail.com](mailto:cristian.moreno.juridico@gmail.com), [efraindej@erpoasesorias.com](mailto:efraindej@erpoasesorias.com) y [abogadolabor.79@gmail.com](mailto:abogadolabor.79@gmail.com).  
**Cúmplase por secretaría.**

6°- Por encontrarlo procedente el juzgado a la luz del CGP Art.461, previo a emitir orden de pago de dineros en el proceso, conforme se solicitó en memorial de 25 de marzo de 2021 (Doc.25 de este cuaderno digital), **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por el **término de cinco (05) días**, para que se pronuncie en torno a la petición de terminación del proceso que por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES alzó la demandada a través de escrito radicado el 05 de octubre de 2021 (Doc.28 de este cuaderno digital).

Se precisa que la manifestación de pago se acompaña de la documental *certificación emitida el 2021/10/04 por DAVIVIENDA, con anotación de que la obligación denominada crédito hipotecario, radicada bajo el No.5709096000863416, otorgada en 2011/01/03, a la fecha se encuentra cancelada y a paz y salvo en cuenta a intereses, capital y seguros.*

7° En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en el envío simultáneo de los memoriales que se pretendan radicar, a los canales digitales del extremo procesal contrario.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

8°- Por secretaría contrólense el término inmerso en el numeral sexto que antecede, vencido este **ingrésense** nuevamente las diligencias al Despacho para sustanciación prioritaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002-201701449-00
<b>DEMANDANTE</b>	TERMO MECHERO MORRO S.A.S. E.S.P
<b>DEMANDADO</b>	ISMAEL PATIÑO RICO MARÍA NARCISA VARGAS DE PATIÑO
<b>ASUNTO</b>	<b>DEJA SIN VALOR ORDEN – ORDENA FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES</b>

Habida cuenta que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No.486030000168216, en aras de proceder al pago de este según las proporciones y beneficiarios informados por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal en oficio JSF-YC-No. 1210-20, sin embargo, se advierte que no es posible el cumplimiento de tal orden como quiera que el mencionado título, en razón a que el dinero debía pagarse a dos personas que integraban en extremo pasivo, se canceló por fraccionamiento desde el pasado 22 de enero de 2020, existiendo desde tal data dos depósitos judiciales de igual valor (50%), los cuales se identifican con el No. 486030000188713 y No. 486030000188714 (Ver consulta secretaria de títulos en el Doc.32 de este cuaderno digital).

Entonces, dado que no se previó la situación expuesta en al proveído inmediatamente anterior, ahora procederá el Juzgado a ordenar como corresponde el fraccionamiento de los títulos judiciales realmente existentes para el proceso. Así las cosas, se

### RESUELVE

**1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral primero del auto adiado 09 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en precedencia.

**2°- FRACCIÓNENSE y PÁGUENSE** por Secretaría los títulos judiciales No. 486030000188713 y No. 486030000188714, constituidos el 22 de enero de 2021 a favor de la acción de la referencia, en las siguientes proporciones:

2.1. Del título judicial No.486030000188713 cuyo valor es \$ 1.771.290,00 M/Cte.

Herederos de ISMAEL PATIÑO RICO y MARÍA NARCISA VARGAS DE PATIÑO	C.C	% de propiedad del depósito según trabajo de partición aprobado en sucesión No. 850013160002-2018-00427-00	Fracción correspondiente del título judicial
Blanca Flor Patiño Vargas	No.23.739.840	20%	\$ 708.516 M
Elías Patiño Vargas	No.9.653.103	20%	\$ 708.516 M/Cte.
Wilfredo Yair Patiño Salazar	No.86.064.216	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Ismael Patiño Salazar	No.86.072.694	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Eduardo Alirio Patiño Ortiz	No.1.002.700.324	2%	\$ 70.851,6 M/Cte.
<b>Total</b>			<b>\$ 1.771.290 M/Cte.</b>

2.2. Del título judicial No. 486030000188714 cuyo valor es \$ 1.771.290,00 M/Cte.

Herederos de ISMAEL PATIÑO RICO y MARÍA NARCISA VARGAS DE PATIÑO	C.C	% de propiedad del depósito según trabajo de partición aprobado en sucesión No. 850013160002-2018-00427-00	Fracción correspondiente del título judicial
Eduardo Alirio Patiño Ortiz	No.1.002.700.324	2%	\$ 70.851,6 M/Cte.
Gladys Patiño Vargas	No.47.430.740	20%	\$ 708.516 M/Cte.
Jaime Patiño Vargas	No.9.653.547	20%	\$ 708.516 M/Cte.
Jessica Mayerly Patiño Rojas	No.1.116.258.878	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
Jancy Paola Patiño Rojas	No.1.130.675.041	4%	\$ 141.703,2 M/Cte.
<b>Total</b>			<b>\$ 1.771.290 M/Cte.</b>

Del cumplimiento **INFÓRMESE** al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare, con dirección al proceso de sucesión intestada radicado 850013160002-2018-00427-00, Déjese constancia en el expediente.

2°- Al momento de dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto de 09 de septiembre de 2021, adiciónese a la comunicación la presente decisión.

3°- Cumplidas las órdenes que preceden, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente dejando las constancias de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400150</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ASOCIACION LADRIBLOQUES DEL CHARTE LUIS ERNESTO LADINO FLORES ANGELA CAROLINA LADINO CARDENAS LILIA CHIQUINQUIRA NIETO PASCUAL ALDINO FLOREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 13 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- RECONOCER** personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.33, Cuaderno Principal Digital).

**2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, nacies del título valor Pagaré No. 4108726.

**3º- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**4º- Atendiéndose** las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la **parte demandante**.

<sup>1</sup> Doc.33, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

5°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. Si se encuentra embargado el remanente **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466.

6°- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800960-00  
**DEMANDANTE:** ANA JACINTA PACHECO  
**DEMANDADO:** MONICA DEL PILAR CRISTANCHO VARGAS Y OTRO  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades obrante en el Cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 69, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** SUCESION  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100140-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA  
**CAUSANTE:** LEONARDO HERNANDEZ Q.E.P.D.  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Mediante providencia del 03 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso sucesión intestada, presentada por JOSE ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, Dispone:

01. RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
02. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
03. : Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201300666-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL JOSÉ ORDOSGUITIA GARRIDO  
**DEMANDADO:** AGROPECUARIA LA PORTUGUESA  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del oficio civil No. 00380d e fecha 30 de septiembre de 2014, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020, y como quiera que la orden judicial se emitió dos años anteriores a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 69, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201000655-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN GALVIS  
**DEMANDADO:** WILLIAM BERBESI  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del oficio civil No. 00158-V de fecha 05 de febrero de 2018, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020, y como quiera que la orden judicial se emitió dos años anteriores a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201900058</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1. INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual informa que no fue inscrita la medida cautelar con ocasión al proceso de la referencia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**2.- INCORPORAR** al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0500-O ante las diferentes entidades bancarias y oficio civil No.0501-O ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00269-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA MEDINA CHAPARRO
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FELIPE MOJICA INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 64, del 17 de septiembre de 2021.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 24 de septiembre del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se indicó en el informe Secretarial del 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100364</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	ALIANZAS M&M S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ESPERANZA RINCÓN MESA OROSIA RINCÓ MESA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 15 de octubre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**1º- AUTORIZAR** el retiro de la demanda que para iniciar el proceso de la referencia presentó ALIANZAS M&M S.A.S., de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

**2º-** Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

**3º-** Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

**4º-** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00272-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	DAVID HOLGUIN
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA CORRECCIÓN DE AUTO</b>

La apoderada de la parte actora radicó solicitud de corrección del auto por el cual se libró mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, argumentando que su “nombre quedo erróneamente mal transcrito YESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, siendo el correcto JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE”, revisada la misma solicitud y la tarjeta profesional aportada (pág. 32-33, cuaderno principal, expediente digital), se advierte que no hay falencia alguna, por lo cual se negará su petición. En consecuencia, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección del auto del 16 de septiembre de 2021, por no reunir los requisitos establecidos en el CGP, Art. 286.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> El BANCO DAVIVIENDA, endosó en propiedad el título valor – pagaré, objeto de ejecución: pág. 7, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA <sup>1</sup> CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00302-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>DEMANDADO:</b>	KEVIN DAVID MÁRQUEZ VALLEJO ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. En auto del 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda y allí se precisó que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, debe indicarse que, para ser válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

2. El extremo activo, radicó el 08 de octubre de 2021<sup>3</sup>, subsanación de la demanda; sin embargo, no corrigió las falencias advertidas frente al poder, por lo siguiente:

2.1. Debió la parte actora allegar el poder conferido obrante en las (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal), con la debida presentación personal como lo dispone el CGP, Art. 74, inciso 2, pues se reitera, esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, **dado que este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos**; pero, el demandante no lo hizo.

2.2. Ahora, el documento que allegó como poder remitido por correo electrónico, aportado con la subsanación de la demanda, tiene las siguientes falencias:

- a. Aduce que remite poder para instaurar demanda ejecutiva, sin embargo, no adjuntó archivo alguno que lo contenga, allí se anexó es copia del *PAGARÉ N° 4112155*.
- b. Allí solo se relacionó como demandado a señor KEVIN DAVID MARQUEZ VALLEJO, nada se dijo frente a ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que si lo que se pretendía era conferir poder conforme el D. 806/2020, Art. 8, debió el representante legal del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, remitir desde la dirección [notificacionesjudiciales@ifc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ifc.gov.co), al correo electrónico de notificaciones de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S., **un mensaje de datos en el cual determine e identifique el asunto: conferir poder, las partes, tipo de proceso y las facultades y**

<sup>1</sup> Puesto que las pretensiones no superan el equivalente a 40 SMLMV, esto es \$ 36.341.040.

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

---

**demás**, esta situación se advirtió en el auto inadmisorio, sin embargo, el demandante no subsanó en debida forma lo referente al poder.

3. Por lo expuesto en precedencia, es claro que la demanda no está acompañada de los anexos ordenados por la ley, pese a que fueron requeridos en el auto inadmisorio; por lo tanto, se impone la consecuencia jurídica que establece el CGP, Art. 90, numeral 7, inciso 2, esto es el rechazo de la demanda, al no haber subsanado en debida forma.

En razón de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores y libros digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202100184</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES
<b>DEMANDADO</b>	HUGO ALBERTO CHACÓN DONOSO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE SOLICITUD – RECHAZA PARCIALMENTE PRUEBA EXTRAPROCESAL</b>

### **i. Asunto**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a HUGO ALBERTO CHACÓN DONOSO y practicarse inspección judicial ante el JUZGADO TRECE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

### **ii. Objeto de la solicitud probatoria**

Se extrae según manifestaciones efectuadas por la peticionaria en el libelo introductor, especialmente en el numeral sexto del acápite fáctico, que las pruebas se encuentran encaminadas a *“Reconstruir los hechos (verificación y esclarecimiento) materia de la eventual demanda que intenta la indemnización de perjuicios por denuncia injusta, la cual perjudicó honra y patrimonio de la suscrita convocante”*. (fl.05, Doc.01, Cuaderno Único Digital).

### **iii. Consideraciones**

#### **• Verificación de competencia**

La institución jurídica de las pruebas extraprocésales, de manera primigenia se encuentra regulada en el Capítulo II del actual Código General del Proceso. Dicho compendio procesal en torno a la competencia para su conocimiento ha establecido:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

La competencia a prevención se traduce en que el interesado puede elegir a cuál de las autoridades competentes formula la solicitud y una vez presentada esta la competencia queda radicada en la autoridad escogida.

- **Sobre la inspección judicial como prueba extraprocésal**

El CGP Art.189 abre camino legal para solicitar con carácter extraprocésal la prueba de inspección judicial así: *“INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. (...)”*

A su turno, el Art.236 *Ib.*, para la procedencia de este medio de convicción consagra: *“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o **por cualquier otro medio de prueba**”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Advierte esta célula judicial que no accederá a la rogativa probatoria en comento, al vislumbrarse en primera medida que además de no identificarse en debida forma: *i)* ni el expediente contentivo de las documentales que habrían de ser objeto de inspección por parte del suscrito, *ii)* ni la municipalidad del JUZGADO TRECE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, en el cual se pretende se desarrolle la práctica de la prueba, *iii)* tampoco se arrima si quiera respuesta negativa a derecho de petición *previamente* elevado ante el referido JUZGADO TRECE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR para los efectos de obtener copias del expediente en cuestión, máxime si se tiene en cuenta de lo relatado en el escrito genitor, la interesada intervino en el proceso.

Y es que, con la petición hubiese obtenido la información, sin necesidad de tener que hacer desplazar al personal del Juzgado a las instalaciones del mentado despacho, porque, se extrae que la libelista no requiere cotejo alguno del expediente sino simplemente poder acceder a este; verbi gracia, en una situación hipotética en la que un ciudadano requiera de un certificado de registro civil, entonces acuda a esta jurisdicción para que se realice por tal motivo inspección judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Otra cosa es que la parte solicitante hubiese acreditado que al menos agotó la solicitud ante el requerido, pero se itera, como no aparece el cumplimiento de la carga, resultaría que acceder al trámite de lo solicitado constituiría un derroche de jurisdicción, tiempo y dinero que se podía evitar realizando la petición de información.

- **Sobre el interrogatorio como prueba extraprocésal**

concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocésal reza el CGP:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Para el Juzgado no es claro el objeto del interrogatorio de parte requerido a cargo del convocado HUGO ALBERTO CHACÓN DONOSO. Si bien este ostenta el carácter de prueba anticipada, y las preguntas del cuestionario formuladas en pliego abierto por la convocante, no serán calificadas por el Juez sino

hasta el momento de su práctica, debido a que son susceptibles de modificación hasta dicho momento procesal (CGP Art.202 inc.3°), lo cierto es que no pueden desbordarse los criterios que para su decreto comprende el Art.168 y el transcrito Art.184 ibídem.

A groso modo la libelista hace mención a la “reconstrucción de unos hechos” materia de la eventual demanda que intenta la “indemnización de perjuicios” que le han sido ocasionados producto de una *denuncia injusta*, sin que se precise al Juzgado concretamente cuáles son los hechos materia de prueba y/o los perjuicios acaecidos.

En conclusión, no se permite determinar la conducencia y pertinencia del interrogatorio, y de la prueba en general Además no se indica la parte solicitante la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**1°- RECHAZAR** la solicitud probatoria de inspección judicial con carácter extraprocesal, elevada por DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**2°- INADMITIR** la solicitud probatoria de interrogatorio de parte con carácter extraprocesal, elevada por DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES, a cargo de HUGO ALBERTO CHACÓN DONOSO, por la circunstancia advertida en las consideraciones expuestas. Así las cosas:

- Conforme lo dispuesto en el CGP Art. 184, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio.

**3°- CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que la parte subsane la falencia anotada, so pena del rechazo de la presente prueba extraprocesal.

**4°- Vencido** el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202100230-00
<b>DEMANDANTE</b>	INVERSORA FURATENA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL: - PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S - CONSTRUCCIONES GMI S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PREVIO A DAR TRÁMITE TERMINACIÓN

Vista la solicitud de terminación presentada el 13 de octubre de 2021 (Doc.07 de este cuaderno digital), sería del caso para el Despacho pronunciarse al respecto sino fuera porque el profesional peticionario que manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial del extremo pasivo, no adjunta la plenario documentos soporte que acrediten que aquella ostenta la representación legal de la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como tampoco se aporta certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica donde se constate que su objeto social primordial es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el CGP Art. 75.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- REQUERIR** a la memorialista LUZ MILENA GALLO CORREAL portadora de la T.P. No.237.474 del C.S de la J., **para que en el término de tres (03) días**, so pena de no dar trámite a la petición de terminación del proceso radicada el 13 de octubre de 2021, **ALLEGUE** las documentales previamente relacionadas.

**2°-** Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias para sustanciación prioritaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900626</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	RAMÓN HELI CASAS ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- RECONOCER** personería jurídica al profesional SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, portador de la T.P No.288.762 del C.S de la J., para actuar como nuevo abogado designado por la apoderada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. identificada con Nit. No.860506158-8, para actuar en representación de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., según las facultades otorgadas en el escrito de poder. En efecto, entiéndase revocado el poder ostentado por la anterior apoderada judicial.

**2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**3º- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**4º- No se impone** condena en costas por los motivos de la terminación.

**5º- Realícese** el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

<sup>1</sup> Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201500421-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** MARIA CAROLINA TORRES  
ALCIBES GARCÍA LABADO  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Por secretaría procédase a efectuar el cumplimiento del auto de fecha 27 de marzo de 2017, conforme las normas vigentes procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900113</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMPARTIR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO – REQUIERE PARTE ACTORA PARA TERMINACIÓN</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se descende a la resolución de la cesión del crédito efectuada por la parte demandante, y de la solicitud de terminación del proceso, visibles en los Docs. 06 y 07 de este cuaderno digital.

- **De la cesión del crédito**

Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2021, la sociedad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por BANCO COMPARTIR S.A., en favor de aquella.

La cesión de créditos, es un negocio jurídico por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor sin que la relación primitiva se modifique o extinga. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Es dable precisar, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

---

<sup>1</sup> *Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.*

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, **para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor** y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>”*

Cumplidos entonces los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios a que haya lugar, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

- **De la terminación del proceso**

Ahora, en lo atinente a la terminación del proceso se resalta a la interesada que en dicha solicitud no se determinó sustento jurídico y/o de determinación de una causal específica que la fundamente, verbigracia, Desistimiento de pretensiones (Art.314 ib.), Remisión (CC Art.1625 y 1711), Novación (CC Art.1625), manifestar el Pago total de la obligación (CGP Art.461) o suscripción de acuerdos extraprocerales a través de transacción, conciliación, entre otros; por lo tanto se le requerirá para que itere dicha rogativa en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado

## RESUELVE

**1º- ACEPTAR** la cesión del crédito efectuado por BANCO COMPARTIR S.A., en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la mentada cesionaria.

**2º- RECONOCER** personería jurídica a la abogada STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 313.167del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la actora EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., previamente reconocida, en los términos del poder conferido (Ver Doc. 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

**3º- REQUERIR** a la demandante EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., para que en **el término de (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, precise al despacho los motivos que fundamentan la solicitud de terminación presentada el 14 de octubre de 2021.

**4º-** En efecto, **EXHORTAR** a la parte pasiva para que en caso de encontrarse configurado el pago total de las obligaciones, informe dicha situación al Juzgado en aras de proceder a la terminación respectiva.

---

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

5°- Vencido el término comprendido en el numeral tercero de este auto, por secretaria ingrésese nuevamente el expediente al despacho **para sustanciación prioritaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00270-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ESAÚ RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Subsanadas las falencias advertidas en auto del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se observa que la demanda cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 y 374 ibídem, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que ha presentado JOSÉ ESAÚ RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme el CGP, Art. 291 y siguientes ó atendiendo las prescripciones del D. 806/2020, Art. 8, trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

**CUARTO:** De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escriba el texto aquí

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00277-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVICES & CONSULTING SAS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	GLADYS CAMARGO TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup> y como quiera que los títulos valor - pagaré<sup>3</sup>, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **GLADYS CAMARGO TORRES**, a favor de **SERVICES & CONSULTING SAS**, por la siguiente suma de dinero:

1. CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 41.086.638), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 59093009, cuyo vencimiento fue el 27 de mayo de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 28 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>4</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>5</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento endosó en propiedad el pagaré N° 59093009, a favor de SERVICES & CONSULTING (pág. 05, cuaderno principal, expediente digital).

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 06, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>5</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.





**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00248-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY ALEXANDRA OROZCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **JENNY ALEXANDRA OROZCO**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE**, por la siguiente suma de dinero:

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.833.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 014/2019, cuyo vencimiento fue el 05 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

<sup>1</sup> Consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.





**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00204-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 64, del 17 de septiembre de 2021.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 24 de septiembre del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se indicó en el informe Secretarial del 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2021-00186</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	B. BRAUN MEDICAL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

Atendiendo la solicitud de corrección radicada por el apoderado del extremo activo el 27 de septiembre de 2021 y como quiera que es procedente conforme el CGP, Art. 286, el Juzgado dispone:

**CORREGIR** el nombre del demandado en el encabezado y en el primer inciso del numeral primero, del auto calendarado del 05 de agosto de 2021<sup>1</sup>, en consecuencia, tener para todos los efectos que el nombre del extremo pasivo corresponde a CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00252-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ AULI BALAGUERA SIABATO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Atendiendo la solicitud de corrección radicada por la apoderada del extremo activo el 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y como quiera que es procedente conforme el CGP, Art. 286, el Juzgado dispone la corrección del numeral primero, así:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ AULI BALAGUERA SIABATO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la siguiente suma de dinero:**

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 14.999.999), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 829884.

1.1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 2.808.676), por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 30 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00275-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOAN SEBASTIÁN GALINDO VALVERDE
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. En auto del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que se subsanaran, en resumen, las siguientes falencias: i) cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, ii) aportada poder debidamente conferido y por último, iii) aporte certificado y existencia de representación legal de la empresa a la cual confiere poder la parte actora, tal como lo dispone el CGP, Art. 75, Inciso 1.

2. El extremo activo, radicó el 07 de octubre de 2021<sup>2</sup>, subsanación de la demanda; sin embargo, no corrigió las falencias advertidas frente al poder, por lo siguiente:

2.1. Debió la parte actora allegar los poderes conferidos obrantes en las pág. 1 y 3, con la debida presentación personal como lo dispone el CGP, Art. 74, inciso 2, pues se reitera, esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; pero, el demandante no lo hizo.

2.2. Ahora, si lo que se pretendía era conferir poder conforme el D. 806/2020, Art. 8, debió el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, remitir correo electrónico desde la dirección [notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co), al correo electrónico de notificaciones de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, un mensaje de datos, determinado e identificado el asunto: conferir poder, las partes, tipo de proceso y las facultades y demás. Y luego, la empresa debió conferir poder desde su misma dirección de notificaciones, a la dirección de notificaciones judiciales del apoderado designado (inscrita en el registro nacional de abogados), teniendo presente lo indicado en el CGP, Art. 75, inciso 2. Esto tampoco se efectuó.

2.3. Por otra parte, el abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, indica que allega ratificación del poder que le confiere SAUCO S.A.S., sin embargo, una vez revisada la constancia de este trámite, se establece que fue remitido desde la dirección electrónica [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co) a esa misma dirección, es decir, se reenvió así mismo el correo electrónico la empresa (pág. 08, consec. 06, cuaderno principal, expediente digital).

2.4. Se reitera aquí, el correo remitido el 23 de agosto de 2021, da fe del trámite de un poder conferido para demandar a GONZÁLEZ HERNÁNDEZ NIDIA YADIRA, quien no es parte en el asunto que

<sup>1</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

---

nos ocupa; y en lo que atañe al correo aportado el 24 de agosto de 2021, este constituye un mero trámite de gestión (pág. 02, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

**2.5.** Por último, pese a que fue requerido en el auto inadmisorio ya referido, persistió el demandante, en no allegar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., el cual es indispensable para determinar que el objeto social principal de esa empresa es la prestación de servicios jurídicos y a fin de establecer que PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, es la representante legal de esa persona jurídica, **tal como lo dispone el CGP, Art. 75, Inciso 1.**

3. Por lo expuesto en precedencia, es claro que la demanda no está acompañada de los anexos ordenados por la ley, pese a que fueron requeridos en el auto inadmisorio; por lo tanto, se impone la consecuencia jurídica que establece el CGP, Art. 90, numeral 7, inciso 2, esto es el rechazo de la demanda, al no haber subsanado en debida forma.

En razón de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
- Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores y libros digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00303-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>DEMANDADO:</b>	KEVIN DAVID MÁRQUEZ VALLEJO ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. En auto del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y allí se precisó que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, debe indicarse que, para ser válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

2. El extremo activo, radicó el 08 de octubre de 2021<sup>2</sup>, subsanación de la demanda; sin embargo, no corrigió las falencias advertidas frente al poder, por lo siguiente:

2.1. Debió la parte actora allegar el poder conferido obrante en las (pág. 8, consec. 01, cuaderno principal), con la debida presentación personal como lo dispone el CGP, Art. 74, inciso 2, pues se reitera, esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, **dado que este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos**; pero, el demandante no lo hizo.

2.2. Ahora, el documento que allegó como poder remitido por correo electrónico, aportado con la subsanación de la demanda, tiene las siguientes falencias:

- a. Aduce que remite poder para instaurar demanda ejecutiva, sin embargo, no adjuntó archivo alguno que lo contenga, allí se anexó es copia del pagaré N° 4112155.
- b. Allí solo se relacionó como demandado a señor KEVIN DAVID MÁRQUEZ VALLEJO, nada se dijo frente a ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA.

Frente a lo anterior, debe indicarse que si lo que se pretendía era conferir poder conforme el D. 806/2020, Art. 8, debió el representante legal del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, remitir desde la dirección [notificacionesjudiciales@ifc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ifc.gov.co), al correo electrónico de notificaciones de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS S.A.S., **un mensaje de datos en el cual**

<sup>1</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

---

**determine e identifique el asunto: conferir poder, las partes, tipo de proceso y las facultades y demás.**

3. Por lo expuesto en precedencia, es claro que la demanda no está acompañada de los anexos ordenados por la ley, pese a que fueron requeridos en el auto inadmisorio; por lo tanto, se impone la consecuencia jurídica que establece el CGP, Art. 90, numeral 7, inciso 2, esto es el rechazo de la demanda, al no haber subsanado en debida forma.

En razón de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores y libros digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800867</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

Vista la solicitud de terminación presentada el 13 de octubre de 2021 (Doc.07 de este cuaderno digital), sería del caso para el Despacho pronunciarse al respecto sino fuera porque el profesional peticionario, el cual no ha sido reconocido para actuar en representación de la actora, a la data no ha arribado al expediente las documentales precisadas en el numeral tercero del auto de 09 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, estas son, “*documentos soporte que acreditan que CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, es el representante legal de dicha empresa y, además, deberá remitir certificado de existencia y representación legal de la misma, donde acredite que es una persona jurídica cuyo objeto social primordial es la prestación de servicios jurídicos, tal como lo dispone el CGP, Art. 75.*”

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**1°- REQUERIR** al memorialista CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No.208.536 del C.S de la J., **para que en el término de tres (03) días**, so pena de no dar trámite a la petición de terminación del proceso radicada el 13 de octubre de 2021, **ALLEGUE** las documentales previamente relacionadas.

**2°-** Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias para sustanciación prioritaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Doc.06. Cuaderno Principal, Expediente Digital.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000276</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	GR COMPAÑÍA DE INGENIERÍA S.A.S. JOAQUIN FERNANDO GALINDO ROZO JOAQUIN BELISARIO GALINDO GARAVITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 13 de octubre de 2021 por la parte demandante<sup>1</sup>.

De entrada, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art. 461, esto es que, además de expresar la parte actora a través de su apoderado el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

Por último, se precisa que no hay lugar a desglose de documentales habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, el título base de ejecución. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía iniciado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GR COMPAÑÍA DE INGENIERÍA S.A.S., JOAQUIN FERNANDO GALINDO ROZO y JOAQUIN BELISARIO GALINDO GARAVITO, por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, derivadas del título valor Pagaré No.3630095390.

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

**3º-** Sin lugar a ordenar el desglose de documentos por las razones expuestas con anterioridad. Se deja constancia para los efectos de que trata el CGP Art.116-1, que a la terminación del proceso el estado de la obligación ejecutada corresponde al señalado en el numeral primero de esta decisión.

**4º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

<sup>1</sup> Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital.

5°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

**Yopal veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100107-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** YEIMY NATALI JARAMILLO HENAO

Vistas las actuaciones y el memorial visto en el archivo No. 07, presentados por la parte demandante, se observa que por error involuntario en la digitación del auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2021, visto en el archivo No. 03, se indica como parte solicitante BANCOLOMBIA SA con Nit No. 860.903.938-8, siendo el número de Nit correcto 890.903.938-8, por lo cual se ordenara la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **Dispone:**

01. Corrijase y téngase para todos los efectos del presente proceso el auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2021, visto en el archivo No. 03, toda vez que Nit correcto de la parte solicitante "BANCOLOMBIA SA", es **890.903.938-8**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201400561</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA MARÍA MONZO
<b>DEMANDADO</b>	OLGA LUCIA ARIZA MONZO
<b>ASUNTO</b>	<b>REPROGRAMA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS</b>

Advirtiendo el Despacho que por error involuntario mediante proveído adiado 03 de agosto de 2021 se determinó para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos una fecha no hábil, es menester proceder a su reprogramación. En efecto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1°- FIJAR COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, el día **MARTES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

**2°- INFORMAR** a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7°, la audiencia se realizará de **manera virtual**, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

**a. Aspectos técnicos:**

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS **descargada**.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**b. Implementos técnicos**

- Computador con videocámara y audio.
- Verificar la óptima conexión a internet.

**c. Para efectos de identificación**

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos **serán corroborados** en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

**3°- REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900091</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ LUIS ROSAS FUQUEN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 02 de septiembre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, estas, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No. 6312 320010890.

**2º- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º- No se impone** condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

**4º- Realícese** el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

**5º- Por secretaría** verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**6º- Se acepta** la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

<sup>1</sup> Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900853</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO LUMA P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	ROMEL MAJICIO ABRIL BERROTERÁN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante EDIFICIO LUMA P.H., el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

**4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

**5º-** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**6º-** Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

**7º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

<sup>1</sup> Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201000936-00  
**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** ARNULFO GUZMÁN SÁNCHEZ  
ALEJANDRA CÁCERES SEPÚLVEDA  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Procédase a incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal oficio NO. 1160.136.14.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700141</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA endosataria de DIEGO ALEJANDRO SILVA
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRES FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACLARA RADICACIÓN PROCESO – ACEPTA TRANSACCIÓN – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la situación advertida por la parte actora respecto al número de radicado del proceso y frente a la solicitud de terminación de la acción con ocasión a un acuerdo de transacción suscrito por los litigiosos.

### **a. Del número de radicación del proceso:**

Sea lo primero advertir en tal sentido que efectivamente, de manera reiterada este estrado ha identificado equívocamente la ejecución objeto de estudio, puesto que, corroborado el sistema de gestión documental del Juzgado se observa que la radicación asignada en turno corresponde al No. 85001-40-03-002-**201700141**-00, sin embargo, en las providencias de fecha 23 de junio de 2017 mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares se refirió como radicado el No. 85001-40-03-002-**201700189**-00.

Conocedor de tal circunstancia este fallador, considera necesario clarificar no solo a los extremos procesales la identificación correcta de las diligencias, sino también, a las diferentes entidades financieras oficiadas en virtud a las medidas cautelares decretadas, en aras de prevenir futuros inconvenientes al momento de ordenar el respectivo levantamiento.

Y es que a raíz del yerro vislumbrado, el pasado 01 de octubre de 2021, la entidad bancaria Bancolombia S.A., constituyó un depósito por la suma de \$24.754.902,00 M/Cte., con dirección al proceso erróneo, situación que adelante se saneará para los efectos de la transacción arribada por las partes.

### **b. Del acuerdo de transacción:**

El Compendio procesal civil en su Art.312, sobre el tópicó establece:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).”*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.* (Subrayado fuera de texto original)

De igual forma, del CC Art. 2469 se colige que la transacción es un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, es decir, que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, que además también puede ser parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

Bajo este derrotero, advierte el Juzgado que, para el caso en concreto por encontrarse ajustado al derecho sustancial, hay lugar a aceptar la transacción radicada 08 de octubre de 2021, la cual se encuentra supeditada al pago del depósito judicial No. 486030000201158, configurado a cargo del demandado ANDRES FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ el 01 de octubre de 2021, por el valor total de \$24.754.902,00 M/Cte., en favor de DIEGO ALEJANDRO SILVA, persona que corresponde al endosante en propiedad de uno de los títulos valores ejecutados a la actual demandante YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA (**Ver consulta de títulos Doc.13-15 de este cuaderno digital**).

Ahora bien, del error acaecido al momento de direccionar el depósito al proceso No.85001-40-03-002-**201700189**-00, se señala que una vez realizadas oficiosamente las verificaciones respectivas, se tiene que dicha acción se tramita ante este mismo estrado, que los extremos procesales de aquella<sup>1</sup> en nada guardan relación para con los del asunto bajo estudio y que además se encuentra terminada por pago total de la obligación desde el pasado 23 de febrero de 2018<sup>2</sup>; entonces, sin mayor obstáculo se ordenará que por secretaría se asocie el título judicial al proceso correcto en aras de consumir el pago deprecado.

Por ultimo hay lugar a precisar que el acuerdo de transacción será aceptado sin que sea menester correr previamente traslado alguno en tanto que fue presentado por ambos extremos procesales y su alcance cubre la totalidad de las pretensiones incoadas.

Bajo este derrotero el Juzgado,

## RESUELVE

1°- Con fundamento en el CGP Art.286, **CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 23 de junio de 2017 a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>3</sup> y el numeral primero del acápite resolutorio de la sentencia proferida el 19 de abril de 2018<sup>4</sup>, en consecuencia, **TÉNGASE** para todos los efectos pertinentes que el radicado del presente proceso ejecutivo corresponde al No. 85001-40-03-002-**201700141**-00, cuyas partes son: demandante YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA y demandado ANDRES FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ.

2°- **ACEPTAR** la transacción suscrita el 08 de octubre de 2021 por las partes, según acuerdo visible en el Doc.12 del Cuaderno Único del Expediente Digital.

<sup>1</sup> Sociedad Agrícola y Ganadera LUYMA S.A. VS Nelson Eduardo Cruz y Martha Gladys Niño Piñeros.

<sup>2</sup> Información extraída del libro Radicador Civil del No.2017-00078 al 2017-00395, libro físico No.41.

<sup>3</sup> Doc. 04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>4</sup> Doc. 06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**3°- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**.

**4°-** Tal como se expuso en procedencia, por secretaría asóciase correctamente el depósito judicial **No. 486030000201158** al proceso ejecutivo 85001-40-03-002-201700141-00. De esta manera procédase al fraccionamiento y **PAGO** de dicho título judicial así:

- a. A favor de la demandante YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA la suma de **\$22.500.000 M/Cte.**
- b. A favor del demandado ANDRES FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ la suma de **\$2.254.902 M/Cte.**, y los depósitos excedentes que se lleguen a constituir con ocasión a este proceso.

**Del cumplimiento déjense en el expediente las constancias respectivas.**

**5°-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

**6°-** Realícese el desglose de los documentos contentivos de la obligación ejecutada **a favor del demandado**, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

**7°-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201600913-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	YEINY ESPERANZA BARRERA MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL SETENTA Y UN PESOS (\$9.103.071,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201900715-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARINA CÁRDENAS HURTADO
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA POLANÍA MOLANO
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA DILIGENCIA DE ENTREGA</b>

Puesto en conocimiento por parte del vocero judicial de la parte actora que a la data el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, es del caso proceder a la diligencia de entrega del inmueble que fue objeto de Litis. Así las cosas, bajo los parámetros del CGP Art.308, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1°- FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la carrera 24 No. 9-61/67 del barrio Libertador de la ciudad de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-91589, el día **VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

**2°- INFORMAR** a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021<sup>2</sup> en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”<sup>3</sup>, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan

#### **a) Antes de realizar la diligencia**

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho<sup>4</sup>. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

<sup>1</sup> Doc.13, Cuaderno Único, Expediente Digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>3</sup> Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

<sup>4</sup> [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

**b) Uso de elementos de protección personal EPP's**

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

**c) Desplazamiento en transporte vehicular:**

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

**d) Durante la diligencia:**

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

**3°- OFÍCIESE** con destino a las autoridades de caso, a saber, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA NACIONAL YOPAL, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. **Cúmplase por secretaría.**

**4°-** Efectuada la entrega del inmueble prevista en el numeral primero de esta decisión, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600686-00  
**DEMANDANTE:** MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ OCTAVIO PAN RÍOS  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Sería del caso acceder a la solicitud del extremo demandante, sino fuera porque se avizora que no existe liquidación del crédito aún aprobada, en razón de las etapas procesales agotadas, por tanto, no es dable ampliar la medida cautelar pedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201500421-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** MARIA CAROLINA TORRES  
ALCIDES GARCÍA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 07 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.646.171,37 MCTE) con corte al 30 de noviembre de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de diciembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de \$1.228.187 MCTE

20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.228.187,00	\$	28.074,07
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.228.187,00	\$	27.978,24
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.228.187,00	\$	28.361,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.228.187,00	\$	27.966,26
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.228.187,00	\$	27.726,32
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.228.187,00	\$	27.678,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.228.187,00	\$	27.485,87
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.228.187,00	\$	27.184,60
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.228.187,00	\$	27.075,95
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.228.187,00	\$	26.918,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.228.187,00	\$	26.700,91
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.228.187,00	\$	26.531,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.228.187,00	\$	26.421,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.228.187,00	\$	26.129,94
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.228.187,00	\$	26.785,71
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.228.187,00	\$	26.385,41



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.228.187,00	\$	26.324,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.228.187,00	\$	26.348,95
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.228.187,00	\$	26.300,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.228.187,00	\$	26.275,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.228.187,00	\$	26.324,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.228.187,00	\$	26.324,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.228.187,00	\$	26.056,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.228.187,00	\$	25.971,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.228.187,00	\$	25.825,07
TOTAL INTERESES							\$	671.157,03

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de diciembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019 por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$671.157 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.317.328,40 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.317.328,40 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600686-00  
**DEMANDANTE:** MARIO ALEJANDRO MUÑOZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ OCTAVIO PAN RÍOS  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Frente a las diversas peticiones del extremo demandante se dispone ordenar a que por secretaría se proceda a remitir link de acceso al expediente al profesional de derecho LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACÍN, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y/o que reposan en la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201600986</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAIA YNHAANA ACEVEDO
<b>DEMANDADO:</b>	YANETH MORENOSUAREZ PEDRO NEL VELANDIA LOPEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA REMATE</b>

Fenecido el término de traslado del avalúo allegado al proceso por la parte ejecutante, corrido mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2020, y como quiera que no hubo oposición alguna, se procede a señalar fecha para diligencia de remate. En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**1º- FIJAR** como fecha el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con **F.M.I No.475-242**, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

**ANÚNCIESE** con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico **EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE**, o en una radiodifusora como puede ser **VIOLETA ESTÉREO** o **LA VOZ DE YOPAL**.

**ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial<sup>1</sup>.**

**2º- ITERAR** a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• **PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA**

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/132>

M.L.

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) ANEXOS DE LA POSTURA:

- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

**3º- REQUERIR** nuevamente a las partes y demás interesados para que den cumplimiento a la orden comprendida en el numeral cuarto del auto de 14 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201600234</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	ANGIE TATIANA CHAPARRO CORTES
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO RAMÓN COLINA APONTE
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, el Juzgado

### RESUELVE

**1º- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado DIEGO RAMÓN COLINA APONTE, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra<sup>1</sup>, a través de la abogada AURELIA ANDREA VALERO REYES portadora de la T.P No. 246.827 del C.S de la J., en calidad de curadora ad-litem, el día 20 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, quien oportunamente contestó la demanda.

**2º-** De conformidad con el Art. 443-1 *ib.*, de la excepción de mérito propuesta denominada “*Prescripción de la acción cambiaria directa*”, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que garantizando el derecho al debido proceso que le asiste a los usuarios de la justicia, en armonía con lo establecido por el D 806/2020 Art. 2 - Par.1º, el término anterior no inicia su conteo sino a partir del día siguiente al de la remisión del expediente digital o *exclusivamente* del documento digital contentivo de la contestación de la demanda<sup>3</sup>, a la dirección electrónica informada ante el Registro Nacional de Abogados por el vocero judicial de la ejecutante<sup>4</sup>. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Fecha en la cual efectivamente se tiene acceso al escrito objeto de traslado.

<sup>4</sup> [GRUPOLEGALASESORIAS@GMAIL.COM](mailto:GRUPOLEGALASESORIAS@GMAIL.COM)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201501348</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA NAN DELIA RINCON CASTEBLANCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIER PARTE ACTORA ALLEGUE CERTIFICADO DE EXISTENCIA</b>

Seria del caso proceder a aceptar el contrato de cesión visible en el documento 19, cuaderno principal, expediente digital, si no fuera porque, se advierte que al mismo no se adjuntan los certificados ni soportes de representación legal de la entidad cedente, esto es, REINTEGRA SAS ni del cesionario; situación necesaria para acceder a lo petitionado, sin embargo el Despacho por considerarlo procedente, a efectos de dar trámite al memorial visible en el cuaderno de medidas cautelares, previo a negar de plano dicha solicitud se requerirá a la parte interesada para que arrime las documentales necesaria. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**1.- REQUERIR** a REINTEGRAS SAS para que en el término de **tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, allegue las documentales correspondientes a los certificados de existencia y representación legal actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, correspondientes a la cedente REINTEGRA SAS, así como los documentos de representación necesarios del cesionario JUAN DAVID RDRIGUEZ RINCON

Por secretaria verifíquese el término anterior, vencido este ingrédese nuevamente al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200559</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	MARLY ALARCÓN ORTÍZ
<b>DEMANDADO:</b>	ELSA DEL CARMEN FAJARDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

Presentada por la parte demandante liquidación del crédito según memorial radicado el 13 de abril de 2021, el Juzgado bajo los parámetros procesales vigentes

### RESUELVE

- Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible en el Doc.18 de este cuaderno principal digital, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°. **Del traslado déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201400673</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA PÉREZ VIDAL ACERO SILVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 13 de octubre de 2021 por la parte demandante<sup>1</sup>.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el actor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

**4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

**5º-** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. Si se encuentra embargado el remanente **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466.

**6º-** Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

**7º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

<sup>1</sup> Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201400415-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADO:** MARCO TULIO TORRES PATIÑO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta el desistimiento de la petición de cautela arrimada al despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de enero de 2021 en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.869.712,90 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600500-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADO:** ANGEL EMIRO RAMOS HOLGUÍN  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta el desistimiento de la petición de cautela arrimada al despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de mayo de 2021 en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$24.614.517,92 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201900650</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN GELMAN CELIS JACOME
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE PROCESO A REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL</b>

Visto el escrito presentado el pasado de 08 de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se informa al Despacho que se encuentra en curso proceso de reorganización de persona natural comerciante promovido por el ejecutado CELIS JACOME JOHN GELMAN, ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, allegando copia del correspondiente auto admisorio<sup>2</sup>, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20; en consecuencia, se

### RESUELVE

1º- **APARTARSE** del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentó **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CELIS JACOME JOHN GELMAN**.

2º- **REMITIR** al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 85162-31-89-002-2021-00246-00**.

3º- De igual manera, **DÉJENSE** a disposición del juez concursal las medidas cautelares vigentes. **Líbrense los oficios correspondientes**.

4º- De lo actuado déjese las anotaciones de rigor en las bases de datos del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Fl.09 a 15, Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2017-00574</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

### I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

### II.ANTECEDENTES

#### 2.1. Demanda

La presentó el BANCO CAJA SOCIAL S.A., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes pagarés:

- a. N° 30014913416, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 14.763.964,99), exigible desde el 24 de septiembre de 2016.
- b. N° 4570226010483546, por un valor de SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DICINUEVE PESOS (\$ 7.072.819), exigible desde el 10 de mayo de 2017.
- c. N° 5470612563984766, que corresponde al monto de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.944.056), exigible desde el 10 de mayo de 2017

También solicitó sobre esas sumas de dinero, a partir de la fecha de su exigibilidad, el pago del correspondiente interés moratorio. Además, pidió el pago de las costas que se generen en el proceso.

#### 2.2. Actuaciones relevantes de instancia

2.3.1. En auto del 26 de mayo de 2017<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, por el valor capital e interés moratorio solicitado en el escrito de demanda.

2.3.2. En auto del 01 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se ordenó el emplazamiento del demandado ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA. Y en providencia que data del 20 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, se designó como CURADOR AD-LITEM, del demandado a los abogados CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ y FREDY TELLO AMADO.

2.3.4. En auto del 05 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, se designó como nuevo CURADOR AD-LITEM, al abogado NÉSTOR ARTURO MORENO BECERRA, este último, quien compareció ante el Juzgado el 12 de noviembre

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>3</sup> Consec. 11, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>4</sup> Consec. 14, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

---

de 2019<sup>5</sup>, a fin de tomar posesión del cargo designado y en esa misma fecha se notificó de la demanda de referencia.

Además, presentó contestación de la demanda el 26 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, donde formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. Cobro de lo no debido: la sustentó en que al señor ROZO ACOSTA, le están cobrando una suma de dinero de \$ 6.944.056, valor que según la demanda está firmado y aceptado por el demandado en el título valor pagaré número 5470612563984766 y que dicho pagaré no hace parte de las pruebas documentales relacionadas por el demandante ni fueron allegadas con el traslado, por lo tanto, no hay prueba que demuestre que el demandado haya aceptado y firmado dicho préstamo.
2. Genérica. Citó como fundamento el CGP, Art. 282 y providencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 1979, donde indica que lo relevante no es como se nombre la excepción sino los hechos en los que se apoya. En razón de ello, pidió que se declare toda excepción de fondo que se encuentre probada y consignadas en el acápite de los hechos que fundamentan las excepciones.

2.3.5. En auto del 09 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, se tuvo que el demandado, ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, a través de CURADOR AD-LITEM, fue notificado personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra, el 26 de mayo de 2017. Además, allí se dispuso, conforme lo dispone el CGP, Art. 443-1, a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

2.3.6. La apoderada de la parte actora, en escrito radicado el 23 de septiembre de 2021, recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD-LITEM del demandado, y allí señaló que, el título valor pagaré 5470612563984766, fue aportado con la demanda ejecutiva radicada ante este Juzgado y que en razón del mismo se libró mandamiento de pago; agregó que el título valor corresponde a una tarjeta de crédito, que fue presentada para su cobro por vía ejecutiva, y que fue aceptado y firmado por el señor ANGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, el día 11 de septiembre de 2014, a favor de BANCO CAJA SOCIAL, documentos que precisó, hacen parte integral del expediente digital, por lo cual pidió que se despache desfavorablemente esa excepción.

Y frente a la excepción genérica indicó que al ser un proceso ejecutivo, las únicas excepciones de mérito posibles son compensación, confusión, novación y transacción, y que ninguna de ellas se configuró en el caso en estudio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. PRESUPUESTOS LEGALES**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

#### **3.2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**

##### **3.2.1. COBRO DE LO NO DEBIDO**

En resumen, la sustentó en que el pagaré número 5470612563984766, no fue aportado con la demanda, y que por lo tanto se está cobrando una suma de dinero, en razón de ese título valor que no fue aportado.

---

<sup>5</sup> Consec. 15, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>6</sup> Consec. 16, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>7</sup> Consec. 17, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

---

Vale la pena indicar aquí, que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Por su parte, el CCo Art. 619, establece que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

Descendiendo al caso en concreto, y una vez revisada la demanda, se advierte que, fue aportado el pagaré 5470612563984766<sup>8</sup>, suscrito el 11 de septiembre de 2014, en donde el señor ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, firmó ese documento en calidad de deudor, y se obligó a pagar a favor del BANCO CAJA SOCIAL, la suma de dinero correspondiente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.944.056), para el día 10 de mayo de 2017; cumpliéndose así, con los requisitos para la validez del título valor – pagaré, establecidos en el CCo, ya referidos.

En razón de lo anterior, es claro que no le asiste razón al CURADOR AD-LITEM, de la parte demandada, cuando afirma que no se aportó el título valor – pagaré 5470612563984766, puesto que, el mismo obra en el expediente y además, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442, por lo cual queda sin sustento alguna la excepción planteada de cobro de lo no debido, y corresponde a este Juzgado declararla no probada.

### **3.2.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Esta excepción no cumple con lo establecido en el CGP Art. 422-1, el cual indica que, al proponerse excepciones de mérito, debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que los sustentan.

Revisada la excepción que, propuesta como GENÉRICA, se establece que hizo una relación de hechos, los cuales es claro van encaminados a argumentar la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO; además, de ello pidió en la excepción que aquí se estudia, que el Despacho analice y declare la excepción que se pueda probar. Respecto de tal situación, debe aclararse que es deber del CURADOR AD-LITEM, el verificar las situaciones fácticas y de allí argumentar qué excepción es la que se configura, análisis que está en cabeza del extremo pasivo, lo cual no se hizo.

Frente al particular, Miguel Enrique Rojas Gómez, ha señalado que “la excepción consiste en la alegación de hechos aptos para impedir, modificar, destruir los efectos jurídicos que persigue el actor. Por lo tanto, que el ejecutado proponga excepciones implica que invoque circunstancias fácticas dirigidas a enervar el derecho de crédito que el ejecutante aduce, o cuestionar su exigibilidad o su ejecutabilidad”<sup>9</sup>

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que “*si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución*”<sup>10</sup>

Atendiendo lo expuesto en precedencia, conforme la norma mencionada y la doctrina citada, dispone este Juzgado a emitir decisión de seguir adelante la ejecución, pues es claro que no se hizo el debido sustento propio de una excepción en la aquí invocada por la parte demandada, a través de su CURADOR AD-LITEM.

---

<sup>8</sup> Pág. 28, consec. 01, cuaderno principal, expdte.digital.

<sup>9</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique (2019) Lecciones de Derecho Procesal – El proceso ejecutivo. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 195.

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

---

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA, conforme el mandamiento de pago calendarado del 26 de mayo de 2017.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la parte vencida, esto es, ÁNGEL EMIGDIO ROZO ACOSTA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**QUINTO:** Como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, se fija la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.439.041).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201601070-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA MARIA ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION</b>

El extremo demandado, el día 21 de enero de 2020<sup>1</sup>, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADORA AD-LITEM, quien presentó contestación de la demanda el 27 de enero de 2020<sup>2</sup>. En el traslado de la demanda presentó como única excepción la denominada genérica, frente al particular debe indicarse lo siguiente:

Esta excepción no cumple con lo establecido en el CGP Art. 422-1, el cual indica que, al proponerse excepciones de mérito, debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que los sustenten.

Frente al particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que “*si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución*”<sup>3</sup>

Como quiera que el CURADOR AD-LITEM, del extremo pasivo propuso una excepción sin denominación precisa, donde no argumentó las situaciones fácticas de la misma y menos allegó pruebas que la respalden, debe conforme la norma mencionada y la doctrina citada, proceder a emitir decisión de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- NO DAR TRÁMITE** a la excepción denominada genérica, por lo indicado en consideraciones.

**2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC. y en contra de OLGA MARIA ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de marzo de 2017<sup>4</sup>.

**3º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

**4º-** Se condena en COSTAS a la parte vencida OLGA MARIA ROJAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**5º-** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 575.000).**

<sup>1</sup> Documento 19, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 20, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460

<sup>4</sup> Documento 6, Cuaderno Principal, Expediente Digital

**M.L.**

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

---

<sup>1</sup> CGP Art. 440.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201200559</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ DE DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	ELSA DEL CARMEN FAJARDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado a la demandante en acumulación FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ DE DÍAZ para que presentara las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada el 03 de septiembre de 2019 (Doc.17, Cuaderno 03 Acumulado, Expediente Digital), sería del caso impartirle aprobación; sin embargo, como quiera que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a las obligaciones adeudadas, su totalización difiere del resultante en la liquidación, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Ahora bien, es preciso advertir a los litigiosos que, para efectos de economía procesal, este juzgador con amparo en lo consagrado por el CGP Art.42 num.11, actualizará la referida liquidación del crédito hasta la fecha de la presente providencia; sin que con esto se menoscabe en manera alguna las garantías procesales que les asiste a los encartados, si se tiene en cuenta que ante una eventual inconformidad bien puede estos recurrir según a las previsiones del Art.446 num.3°.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

### ✚ POR LA LETRA DE CAMBIO No.01

a. Capital .....	\$ 2.175.000,00
b. Intereses moratorios 22/10/2011 – 14/10/2021 .....	\$ 5.722.069,08

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,39%	Octubre	2011	9	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 14.030,71
19,39%	Noviembre	2011	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.769,03
19,39%	Diciembre	2011	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.769,03
19,92%	Enero	2012	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.906,10
19,92%	Febrero	2012	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.906,10
19,92%	Marzo	2012	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.906,10
20,52%	Abril	2012	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.185,67
20,52%	Mayo	2012	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.185,67
20,52%	Junio	2012	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.185,67
20,86%	Julio	2012	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.907,19
20,86%	Agosto	2012	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.907,19

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

20,86%	Septiembre	2012	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.907,19
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.970,73
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.970,73
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.970,73
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.674,04
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.674,04
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.674,04
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.843,63
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.843,63
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.843,63
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.802,65
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.802,65
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.802,65
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.756,29
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.756,29
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.756,29
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.327,64
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.327,64
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.327,64
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.295,16
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.295,16
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.295,16
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.381,40
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.381,40
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.381,40
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.489,15
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.489,15
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.489,15
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.392,00
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.392,00
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.392,00
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.228,19
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.228,19
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.228,19
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.921,43
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.921,43
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.921,43
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.286,83

21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.286,83
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.286,83
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 53.018,25
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 53.018,25
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 53.018,25
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.997,39
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.997,39
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.997,39
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.265,90
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.265,90
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 2.175.000,00	\$ 51.216,30
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.520,57
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.118,91
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.716,45
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.546,75
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.224,68
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.525,53
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.100,62
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.015,53
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.674,82
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.141,30
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.948,88
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.670,63
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.984,07
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.790,55
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.273,59
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.434,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.618,38
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.661,43
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.575,31
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.532,24
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.618,38
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.618,38
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.144,15
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.993,02
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.733,68
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.430,70
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.057,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.820,17
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.257,37
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.170,63
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.018,02
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.018,02
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.388,45
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.519,03
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 2.175.000,00	\$ 43.952,58
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 2.175.000,00	\$ 43.406,42
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.573,41

26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 2.175.000,00	\$ 60.894,41
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.749,07
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.463,55
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.243,65
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.045,52
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.023,50
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 41.957,41
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.089,57
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 41.979,44
17,08%	Octubre	2021	14	1,92%	\$ 2.175.000,00	\$ 19.477,24
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 22/10/2011 AL 14/10/2021</b>						<b>\$ 5.722.069,08</b>

**✚ POR LA LETRA DE CAMBIO No.02**

c. Capital ..... \$ 2.175.000,00  
d. Intereses moratorios 22/11/2011 – 14/10/2021 ..... \$ 5.675.300,05

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,39%	Noviembre	2011	9	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 14.030,71
19,39%	Diciembre	2011	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.769,03
19,92%	Enero	2012	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.906,10
19,92%	Febrero	2012	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.906,10
19,92%	Marzo	2012	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.906,10
20,52%	Abril	2012	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.185,67
20,52%	Mayo	2012	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.185,67
20,52%	Junio	2012	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.185,67
20,86%	Julio	2012	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.907,19
20,86%	Agosto	2012	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.907,19
20,86%	Septiembre	2012	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.907,19
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.970,73
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.970,73
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.970,73
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.674,04
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.674,04
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.674,04
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.843,63
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.843,63
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.843,63
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.802,65
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.802,65
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.802,65
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.756,29
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.756,29
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.756,29
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.327,64
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.327,64
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.327,64
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73

19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.295,16
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.295,16
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.295,16
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.381,40
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.381,40
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.381,40
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.489,15
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.489,15
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.489,15
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.639,91
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.392,00
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.392,00
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.392,00
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.228,19
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.228,19
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.228,19
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.921,43
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.921,43
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.921,43
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.286,83
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.286,83
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.286,83
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 53.018,25
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 53.018,25
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 53.018,25
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.997,39
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.997,39
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.997,39
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.265,90
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 2.175.000,00	\$ 52.265,90
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 2.175.000,00	\$ 51.216,30
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.520,57
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.118,91
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.716,45
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.546,75
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 2.175.000,00	\$ 50.224,68
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.525,53
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.100,62
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 2.175.000,00	\$ 49.015,53
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.674,82
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 2.175.000,00	\$ 48.141,30
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.948,88

19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.670,63
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.284,73
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.984,07
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.790,55
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.273,59
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 2.175.000,00	\$ 47.434,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.726,00
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.618,38
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.661,43
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.575,31
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.532,24
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.618,38
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.618,38
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.144,15
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.993,02
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.733,68
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.430,70
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 2.175.000,00	\$ 46.057,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.820,17
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 2.175.000,00	\$ 45.257,37
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.170,63
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.018,02
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.018,02
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.388,45
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 2.175.000,00	\$ 44.519,03
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 2.175.000,00	\$ 43.952,58
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 2.175.000,00	\$ 43.406,42
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.573,41
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 2.175.000,00	\$ 60.894,41
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.749,07
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.463,55
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.243,65
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.045,52
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.023,50
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 41.957,41
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 2.175.000,00	\$ 42.089,57
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 2.175.000,00	\$ 41.979,44
17,08%	Octubre	2021	14	1,92%	\$ 2.175.000,00	\$ 19.477,24
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 22/11/2011 AL 14/10/2021</b>						<b>\$ 5.675.300,05</b>

Resumen liquidación:

TITULO VALOR	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO	TOTAL
Letra de cambio No.01	\$ 2.175.000,00	\$ 5.722.069,08 (del 22/10/2011 al 14/10/2021)	\$ 7.897.069,08
Letra de cambio No.02	\$ 2.175.000,00	\$ 5.675.300,05 (del 22/11/2011 al 14/10/2021)	\$ 7.850.300,05
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A 14/10/2021</b>			<b>\$ 15.747.369,13</b>

Kart. 02

Claras la cuentas, el Juzgado

**RESUELVE**

**1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada el 03 de septiembre de 2019 por la parte demandante.

**2º- APROBAR** en la suma \$ **15.747.369,13 M/Cte.**, la liquidación del crédito presentada el 03 de septiembre de 2019, vista Doc.17, Cuaderno 03 Acumulado, Expediente Digital, **a corte de 14 de octubre de 2021**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601534</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY ALBERTO MONROY SILVA OLIVIA MILDRED MONROY SILVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- RECONOCER** personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder conferido el pasado 03 de febrero de 2021 (Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

**2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**3º- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**4º- No se impone** condena en costas por los motivos de la terminación.

**5º- Realícese** el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.

<sup>1</sup> Doc.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIENSE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201800105</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	MUSULIN SARMIENTO OVALLE
<b>DEMANDADO</b>	JENNY SURLEY BOTIA
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción de la referencia, ha de advertir el Despacho inicialmente que, si bien según las determinaciones adoptadas en auto de 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, debía llevarse a cabo audiencia única (CGP Art.392) el día 13 de octubre de la anualidad en vigencia, se observa que previo a su realización la parte actora petitionó la terminación del proceso.

Frente a tal rogativa tenemos que se considera oportuna como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante MUSULIN SARMIENTO OVALLE, el pago de las obligaciones demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** derivadas del título valor Letra de cambio sin número de fecha 27 de mayo de 2016.

**2º- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

**4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

**5º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201200253-00  
**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE MAURICIO CAMARGO MELÉNDEZ  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que las últimas actuaciones presentadas obedecen a las siguientes:

- Cuaderno principal: Auto de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso aprobar la actualización de crédito a corte 30 de julio de 2017.
- Cuaderno medidas cautelares: Emisión despacho comisorio en fecha 10 de noviembre de 2016

Visto, así, se denota que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos (02) años en la secretaría del despacho sin ningún tipo de impulso procesal, por tanto, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito y se ordenarán las medidas pertinentes para este tipo de procedimientos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **DECRETAR**, la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, en caso de existir remanentes o embargos concurrentes efectúense las gestiones del caso.
3. **ARCHIVAR**, las diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201601014</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIOCLIDES MANRIQUE LLANES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SDEGUIR ADELANTE EJECUCION – ACEPTA SUSTITUCION</b>

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 25 de julio de 2019<sup>1</sup> se designó como curador ad litem del demandado DIOCLIDES MANRIQUE LLANES al profesional del Derecho JESUS ARTURO FIGUEREDO QUIROGA, quien se posesionó del cargo y dentro del término presentó contestación de demanda sin proponer excepciones al respecto. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DIOCLEDES MANRIQUE LLANES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.

**2º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 íbidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

**3º. CONDENAR** en COSTAS a la parte vencida DIOCLIDES MANRIQUE LLANES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 íbidem.

**4º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY CUATRO MIL PESOS. (\$4.594.000.00) M/CTE.

**5º. ACEPTAR** la sustitución realizada a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S. de la J., y **RECONOCER** como nueva apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido <sup>3</sup>.

**6º-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ELÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento 22, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>4</sup> CGP Art. 440.

M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20190127800  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ GACHARNA  
**DEMANDADO:** JOHANNA ANDREA VARGAS SUÁREZ.  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del cual rechaza la demanda por competencia y se ordena la remisión del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere la parte ejecutante que se debe reponer la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, en el entendido que es competente este despacho para dirimir las controversias inmersas en el acuerdo de pago suscrito por las partes, por cuanto el título ejecutivo se consagró que la obligación se desprende de un contrato de arrendamiento para la siembra de arroz sobre la finca Bolivia, ubicada en la ciudad de Yopal, razón por la cual se debe tomar como ese lugar para el cumplimiento de la obligación.

Reitera que es claro el lugar de cumplimiento de la obligación por cuanto las finca objeto del contrato queda ubicada en la jurisdicción de Yopal, por lo que se debe reponer la decisión y librar mandamiento de pago.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 033 de fecha 13 de julio 2021 y finalizó el día 16 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar los argumentos del recurso con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, se observa que no se cumple con las precisiones de la misma norma, pues se evidencia:

1. En efecto, nos encontramos en una controversia originada de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo contenido en un acuerdo de pago suscrito entre las partes, por lo tanto, el juez competente deberá ser el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

2. Lo anterior, quiere decir, que se evidencia, según la literalidad del acuerdo de pago no se especifica un lugar de cumplimiento que determine claramente que es la ciudad de Yopal, pues tan solo se indica que ese lugar es el sitio en donde se firma el documento objeto de la obligación, más no ligeramente expone que es el lugar de cumplimiento de la misma.
3. Obsérvese que de la literalidad del título se extrae que “*el deudor se compromete a cancelar la totalidad del saldo de la deuda incluyendo los intereses correspondientes generados por la mora el 30 de agosto del año 2019 como consta en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes entregando adicional a este acuerdo un título valor (cheque o letra de cambio) por parte del deudor como pago final del contrato de arrendó incluidos los intereses causados hasta la fecha.*”

*El deudor entrega un cheque por el valor de \$42.690.000. Cuarenta y dos millones seiscientos noventa mil pesos para cobrar el día 30 de agosto de 2019 con el número 2533160 del banco BBVA de la cuenta corriente del señor Fabián Aranguren cc 9398299 quien acepta girar este cheque a nombre del deudor quien acepta de igual manera se gire este cheque.*

*El incumplimiento de este pago en el día estipulado generará sanciones jurídicas de ley y reversara cualquier arreglo económico suscrito entre las partes.”*

Por lo anterior, se evidencia que no se pactó un lugar de cumplimiento, pese a que el acuerdo de pago reúne otros requisitos formales del título, este no indica literalmente el lugar de exigibilidad de la obligación.

Aunado a ello, tampoco el apoderado aporta como título complejo el contrato de arrendamiento que aducen en el acuerdo de pago o el cheque o letra de cambio, sino que simplemente soporta como sustento de la obligación el acuerdo mencionado.

De lo expuesto, no se puede permitir ningún tipo de deducción como lo pretende el apoderado, al indicar que, como en el acuerdo de pago se expuso que como constancia se firma en la ciudad de Yopal, entonces este automáticamente sería el lugar del cumplimiento, situación que no es plausible aceptar pues ello, si vulneraría el principio de literalidad el título objeto de ejecución.

4. En consecuencia, y al omitir este requisito el título ejecutivo, el Código General del Proceso suple este vacío indicando que para efectos de competencia, conocerá de esta Litis el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, la ciudad de Villavicencio.

En razón de lo anterior, es claro que se procederá a negar los reparos realizados frente a esa decisión recurrida.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente atendiendo lo dispuesto en el CGP, Art. 321-1 y se concederá, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 28 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

2. **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 28 de septiembre de 2020 para ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta Ciudad, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Arts. 321 y 323. REMÍTASE el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20190040500  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE.  
**DEMANDADO:** DORIS LEMUS ALBARRACÍN  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de abril de 2021

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 22 de abril de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de desistimiento tácito de la demanda y se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, corriéndose traslado para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere la apoderada de la parte ejecutada, que no le asiste razón al despacho en el entendido que la radicación de las medidas cautelares es un trámite netamente secretarial, que no implica que el expediente por sí mismo deba ingresar al despacho, por lo tanto, no es procedente que por dicho trámite suspendan los términos del proceso.

Aunado a ello, la apoderada expone que revisó exhaustivamente los estados proferidos por el despacho desde el auto que libró mandamiento hasta la fecha del disentiendo que hoy nos ocupa, sin que se hubiera proferido ningún auto de sustanciación o de trámite que le diera impulso al proceso.

Adicional a ello, manifiesta la apoderada que en el auto recurrido no se mencionó cuanto tiempo estuvo el proceso al despacho.

Posteriormente, hace un recuento del trámite procesal en donde contabiliza términos, concluyendo que el expediente duró inactivo aproximadamente 15 meses y 11 días sin que la parte ejecutante hubiera notificado en debida forma, por lo que procede la declaratoria de desistimiento tácito solicitado.

Por último, expone erradamente que a las entidades bancarias se les está asignando el rol de parte dentro del proceso ejecutivo, ya que no es posible interrumpir los términos por las respuestas que estos dan a las medidas cautelares, ya que la norma solo permite la interrupción de los mismo de oficio o a petición de parte.

**TRASLADO**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 027 de fecha 10 de junio de 2021 y finalizó el día 15 de junio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, pronunciándose la parte actora dentro del término establecido.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso, se debe traer a colación las actuaciones surtidas dentro del proceso, así:

El día 8 de agosto de 2019, se profirió auto que libró mandamiento de pago, el mismo día se decretaron medidas cautelares.

El expediente ingresó al despacho el día 10 de febrero de 2020, con ocasión a las respuestas de los oficios de embargo radicadas por la parte demandante el día 27 de enero y 3 de febrero de 2020, como consta en el cuaderno de medidas cautelares.

Se suspenden términos por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, ratificado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo al 1 de julio de 2020.

Se observa en el cuaderno principal del expediente que el día 10 de julio de 2020, la parte demandante allega al despacho comunicación personal enviada a la demandada el día 5 de febrero de 2020, la cual fue recibida el día 16 de febrero del mismo año, según consta en la certificación expedida por Credipostal, en donde indica que la comunicación se envió a través de guía No 793774801132 a la dirección calle 42 No 1 – 127, casa 10, manzana F, Conjunto Cerrado Senderos de Manare, la cual fue recibida por el señor Yofre Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.055.509.932.

En consecuencia de ello, el expediente no solo estaba al despacho por las respuestas sino por el trámite de notificación que había realizado la parte demandante, vale la pena decir, que la mencionada actuación sí se mencionó en el auto objeto de apelación, pero por sustracción de la materia no se realizó pronunciamiento frente al envío de la notificación, en el entendido que el despacho es garantista en el trámite procesal, procediendo a dar por notificada a la demandada por conducta concluyente, con el fin de evitar cualquier tipo de nulidad en el proceso.

En ese orden de ideas, se evidencia que no se configura el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, pues evidentemente no transcurrió un año desde el auto que se libró mandamiento de pago hasta el día que se allegó el trámite de notificación personal, esto es, el día 10 de julio de 2020, es más se observa que no hubo inactividad en el proceso, por cuanto la parte demandante radicó los oficios de embargo poco después de haberse proferido el auto que las decretó, como se observa en el expediente.

Por lo anterior, se debe aclarar a la parte demandada que el despacho en ningún momento le está asignando el rol de parte a las entidades bancarias como lo aduce en el recurso, toda vez que el expediente no solo estaba al despacho por las respuestas de los bancos sino por el trámite de notificación que había realizado la parte demandante, por tal razón, no es de recibo la manifestación hecha por la apoderada, máxime cuando no ha solicitado acceso al expediente ni revisado el mismo.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

En ese orden de ideas, y claramente verificado dentro de proceso, el despacho decide mantener el auto recurrido, en el entendido que no se evidencia incumplimiento de las cargas procesales por la inactividad injustificada de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, no hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., se reanudan los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (C.G.P. Art. 301).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 10 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. **REANÚDESE**, los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (C.G.P. Art. 301).
3. **CONTRÓLESE** por secretaría el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (CGP Art.301).
4. Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201700626-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MOTOCROSS DELORIENTE LTDA.
<b>DEMANDADO:</b>	ANGEL FAVIN RODRIGUEZ RINCON
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO POR ACUSE DE RECIBIDO – REQUIERE CGP ART. 317</b>

Observadas las constancias allegadas por la actora<sup>1</sup>, tenemos que el envío efectuado a la dirección electrónica, el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*” (inc.5º, num.3º *ib.*).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- NO VALIDAR** las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

**2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

**3º- RECONOCER** personería jurídica al Doctor HERNAN IVAN HURTADO HURTADO portador de la T.P. No.220.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido<sup>2</sup>.

**4º- ACEPTAR** la sustitución realizada al abogado HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ, portadora de la T.P. No. 357.298 del C.S. de la J., y **RECONOCER** como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido <sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 1 Documento 8, Cuaderno Principal, Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 2 Documento 8 Cuaderno Principal, Expediente Digital  
M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201601070-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA MARIA ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AUTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegara a poseer o llegara a tener la demandada en cuentas de ahorros CDT's o productos en las entidades bancarias relacionadas en la petición, por secretaria dese cumplimiento de manera integra a la orden impartida en el auto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00211-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ALMAR OPERADOR LOGÍSTICO
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 16 de septiembre 2021<sup>1</sup> y como quiera que los títulos valor - facturas<sup>2</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 774, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de ALMAR OPERADOR LOGÍSTICO y, a favor de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**1. CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 4.158.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la factura de venta N° FY2-8022.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de febrero de 2020<sup>3</sup>, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 5.544.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la factura de venta N° FY2-7999.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 13 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 5.346.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la factura de venta N° FY2-7847.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 12 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 08-09, consec. 02, expediente digital.

<sup>3</sup> El interés moratorio se libra a partir del día siguiente al vencimiento del término para realizar el pago de la obligación, por lo tanto, se librará mandamiento de pago en la forma legal, conforme lo autoriza el CGP, Art. 430.

---

obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>4</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>5</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ quien se identifica con la C.C. No. 74.082.189 y T.P. No. 173.568 del C.S. de la J. como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FÍÓREZ TORRES**

Juez

MPR

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>5</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00299-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ REINER CARO PATIÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	NASYD DANNESA AFRICANO PULIDO ANDREY VALENTINA AFRICANO PULIDO HEREDEROS INDETERMINADOS CRISTIÁN ARMANDO CIFUENTES AFRICANO (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y como quiera que del título valor - letra de cambio<sup>2</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de los herederos determinados NASDY DANNESA AFRICANO PULIDO y ANDREY VALENTINA AFRICANO PULIDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTIÁN ARMANDO CIFUENTES AFRICANO (Q.E.P.D.) y, a favor de JOSÉ REINER CARO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

**1. SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 68.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 27 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses de plazo, causados desde el 25 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

<sup>1</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 6, consec. 02, expediente digital.

---

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ERICSON HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en el consec. 06, cuaderno principal.

**SEXTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00278-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EDILIA BARRERA ROA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

1. En auto del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de referencia y se requirió a la parte actora para que conforme lo dispone el CGP, Art. 82, numerales 4 y 5, aclarara la pretensión 1.2 de la demanda, toda vez que no indica a qué interés corresponde. De igual modo, en el hecho 2 de la demanda, informó que la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 58.382) corresponde a interés moratorio, lo cual resulta incongruente con la petitoria 2 de la demanda.

2. El apoderado de la parte actora, en escrito radicado el 08 de octubre de 2021<sup>2</sup>, subsanó la demanda e indicó que el valor señalado en precedencia, correspondía a intereses de mora, por lo cual subsanó en su parecer la pretensión 1.1. y la solicitó, así:

*“1.1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$58.382.00.) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril 2019 hasta el 17 de agosto de 2021”.*

Frente a tal situación debe indicarse que, el interés moratorio es el que se causa a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, por lo tanto, al revisarse el pagaré objeto de la presente demanda, se establece que en él se consignó como fecha límite de pago, el día 17 de agosto de 2021 (consec. 02, cuaderno principal, expediente digital), por lo tanto, es desde el día 18 de agosto de 2021, que se genera la causación del interés de mora.

En razón de lo anterior, no puede librarse mandamiento de pago por el valor indicado en la pretensión 1.1, pues es claro que esta es contraria a la ley.

3. Por otra parte, vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora en las pretensiones 1 y 2, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca en esas pretensiones, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

---

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** respecto a la pretensión 1.1. de la demanda, esto es, la que corresponde a intereses de mora desde el 19 de abril de 2019 hasta el 17 de agosto de 2021, por lo indicado en la motivación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **EDILIA BARRERA ROA** y, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

**1. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 32.272.107)**, por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré suscrito el 19 de junio de 2018.

**2.** Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **18 de agosto de 2021**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: IMPRIMASE** a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ELÓREZ TORRES**

Juez

MPR

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2020-00283</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ALFONSO LÓPEZ TOVAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO</b>

Atendiendo la solicitud de aclaración radicada por el apoderado del extremo activo el 01 de octubre de 2021, revisada la providencia se advierte que lo procedente es una corrección, motivo por el cual se procederá conforme el CGP, Art. 286, a corregir lo concerniente al nombre de las partes. En consecuencia, el Juzgado dispone:

**CORREGIR** el nombre de las partes en el primer inciso del numeral primero, del auto calendado del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en consecuencia, este quedará así:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ALFONSO LÓPEZ TOVAR, a favor de BANCOOMEVA S.A., por la siguiente suma de dinero.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00276-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDIFICIO SAN MIGUEL P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. En auto del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y allí se precisó que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

2. El extremo activo, radicó el 08 de octubre de 2021<sup>2</sup>, subsanación de la demanda; sin embargo, no corrigió las falencias advertidas frente al poder, por lo siguiente:

2.1. Debió la parte actora allegar el poder conferido (consec. 02, cuaderno principal), con la debida presentación personal como lo dispone el CGP, Art. 74, inciso 2, pues se reitera, esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, **dado que este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos**; pero, el demandante no lo hizo.

2.2. Ahora, si lo que se pretendía era conferir poder conforme el D. 806/2020, Art. 8, debió el representante legal del demandante EDIFICIO SAN MIGUEL P.H., remitir desde la dirección de notificaciones judiciales, al correo electrónico de la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, **un mensaje de datos en el cual determine e identifique el asunto: conferir poder, las partes, tipo de proceso y las facultades y demás.**

Los correos electrónicos allegados con la contestación de la demanda, no reúnen los requisitos indicados en precedencia, y es claro que son simplemente un trámite de gestión.

3. Por lo expuesto en precedencia, es claro que la demanda no está acompañada de los anexos ordenados por la ley, pese a que fueron requeridos en el auto inadmisorio; por lo tanto, se impone la consecuencia jurídica que establece el CGP, Art. 90, numeral 7, inciso 2, esto es el rechazo de la demanda, al no haber subsanado en debida forma.

En razón de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

- 
1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
  2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
  3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores y libros digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00296-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PENSIONES DE ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL COOPADUCTOS
<b>DEMANDADO:</b>	ELÍAS CASTRO VELOSA FREDY FONTECHA URBANO WILMER TOVAR VEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. Revisado el pagaré de crédito N° 11762, en este se comprometió el señor ELIAS CASTRO VELOSA, en calidad de deudor, y los señores FREDY FONTECHA URBANO y WILMER TOVAR VEGA, en calidad de deudores solidarios, a pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL, la suma de dinero de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 137.253.277), en 168 cuotas quincenales, contadas a partir del día 15 de mayo de 2018.

2. En auto del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, para que subsanara la parte actora en entre otras falencias, la que correspondía a explicar por qué hacía uso de cláusula aceleratoria cuando esta no se advertía pactada en el título valor; en consecuencia, de ello, debía adecuar los hechos y las pretensiones conforme con el documento presentado para su ejecución, pues estaba acelerando el pago del valor de unas cuotas que fueron pactadas su pago, pero que a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraban aún vencidas. Allí se resaltó la importancia que tiene el título ejecutivo y que en razón de este se libraba mandamiento de pago.

2. En el escrito de subsanación de la demanda, radicado por la parte atora el 06 de octubre de 2021, retiró los hechos de la demanda, referentes a la cláusula aceleratoria, pero las pretensiones siguieron igual a las plasmadas en la demanda inicial, es decir, pese a que no indicó situaciones fácticas relativas a acelerar cuotas pactadas y no vencidas, en las peticitorias persiste en realizar tal situación.

3. Frente a tal situación debe indicarse lo siguiente, si en el título valor se pactó su pago en instalamentos, debe la parte actora, formular las pretensiones conforme a ello, en consecuencia, si el demandando incurrió en mora desde la cuota del 15 de marzo de 2021, debió el extremo activo solicitar en sus pretensiones el pago de cada una de las cuotas quincenales causadas y no pagadas, desde la referida fecha, hasta el día de la presentación de la demanda. Sin existir cláusula aceleratoria, no podía exigir de forma anticipada el pago de las cuotas que a la fecha de la demanda ni se habían causado y menos vencido y recoger en un monto global el valor que en su parecer corresponde a la deuda. Conforme a tal situación, debía también pedir lo que atañe a los intereses.

4. En razón de lo anterior, es claro que, pese a que se requirió a la parte actora para que formulara los hechos y pretensiones conforme el título valor pagaré, presentado para su ejecución, esta persistió

---

en los errores advertidos; por lo tanto, se impone la consecuencia jurídica que establece el CGP, Art. 90, numeral 7, inciso 2, esto es el rechazo de la demanda, al no haber subsanado en debida forma.

En razón de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores y libros digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20200022</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY ISABEL BARRETO RAMÍREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

- 1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**
- 2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º-** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º-** Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 7º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

<sup>1</sup> Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-202000333-00
<b>DEMANDANTE</b>	LINA MARIA PONTON MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	PROMOTORA MAJAIRE S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 08 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante LINA MARIA PONTON MEDINA, el pago de las obligaciones aquí demandadas allegando constancias de ello<sup>2</sup>, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** No se impone condena en costas ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

**4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

**5º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

<sup>1</sup> Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Fl.02, Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800960-00  
**DEMANDANTE:** ANA JACINTA PACHECO  
**DEMANDADO:** MONICA DEL PILAR CRISTANCHO VARGAS Y OTRO  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que la demandada MÓNICA DEL PILAR CRISTANCHO VARGAS, se notificó de la demanda en fecha 03 de febrero de 2020, no obstante, contestó la demanda en fecha 18 de febrero de 2020, un día después al vencimiento del término legalmente establecido, no se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, visto el trámite de notificación surtido a la codemandada MARIA RUTH VARGAS CHAPARRO, y como quiera que el mismo, se ajusta a los postulados de los artículos 290 a 292 del C.G.P., se tendrá por notificada a la misma en fecha 11 de mayo de 2021, venciendo el traslado de la demanda el día 27 de mayo de 2021, por tanto, como quiera que el término de proposición de medios de defensa se ordenará seguir adelante la ejecución en observancia del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** por notificadas a las demandadas MÓNICA DEL PILAR CRISTANCHO VARGAS y MARIA RUTH VARGAS CHAPARRO de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. **NO TENER** por contestada la demanda en los términos legalmente establecidos.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MÓNICA DEL PILAR CRISTANCHO VARGAS y MARIA RUTH VARGAS CHAPARRO** y a favor de **ANA JACINTA PACHECO** en los términos referidos en el auto que libró mandamiento de pago.
4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201601544-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA
<b>DEMANDADO:</b>	IGNACIO BERNAL
<b>ASUNTO:</b>	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,65%	ENERO	2014	20	1,51%	\$1.000.000,00	\$10.041,58
19,65%	FEBRERO	2014	30	1,51%	\$1.000.000,00	\$15.062,36
19,65%	MARZO	2014	10	1,51%	\$1.000.000,00	\$5.020,79
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$30.124,73</b>

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,65%	MARZO	2014	19	2,18%	\$1.000.000,00	\$13.781,23
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$1.000.000,00	\$21.740,10
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$1.000.000,00	\$21.740,10
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$1.000.000,00	\$21.740,10
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.443,63
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.443,63
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.443,63
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$1.000.000,00	\$21.285,13
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$1.000.000,00	\$21.285,13
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$1.000.000,00	\$21.285,13
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$1.000.000,00	\$21.324,78
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$1.000.000,00	\$21.324,78
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$1.000.000,00	\$21.324,78
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$1.000.000,00	\$21.483,22
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$1.000.000,00	\$21.483,22
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$1.000.000,00	\$21.483,22
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.374,32
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.374,32
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.374,32
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.443,63
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.443,63
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$1.000.000,00	\$21.443,63
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$1.000.000,00	\$21.789,42
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$1.000.000,00	\$21.789,42
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$1.000.000,00	\$21.789,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$1.000.000,00	\$22.633,65

M.L.



RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$ 30.124,73
INTERESES MORATORIOS	\$1.988.622,39
CAPITAL	\$1.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.019.747,12</b>

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

**1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**2º- APROBAR** en la suma de **TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.019.747,12) M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

**3º-** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201800464-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE BENITO MESA PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado JOSE BENITO MESA PATIÑO<sup>1</sup>, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, **SE DISPONE:**

**1.- INCORPORAR** constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**2.- ACCEDER** al emplazamiento de los demandados del demandado JOSE BENITO MESA PATIÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201800919</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	DAYANA SELENI MORENO MARTINEZ JOSE ABDON MORENO ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO – VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE CGP ART. 317</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, **DISPONE:**

**1º. CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 01 de julio de 2021<sup>1</sup>, y en consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes que los nombres correctos de los demandados corresponde a DAYANA SELENI MORENO MARTINEZ y JOSE ABDON MORENO ROJAS, y no como erróneamente allí se indicó,

**2º. APROBAR** el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a los DAYANA SELENI MORENO MARTINEZ y JOSE ABDON MORENO ROJAS<sup>2</sup>, como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

**2º- REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



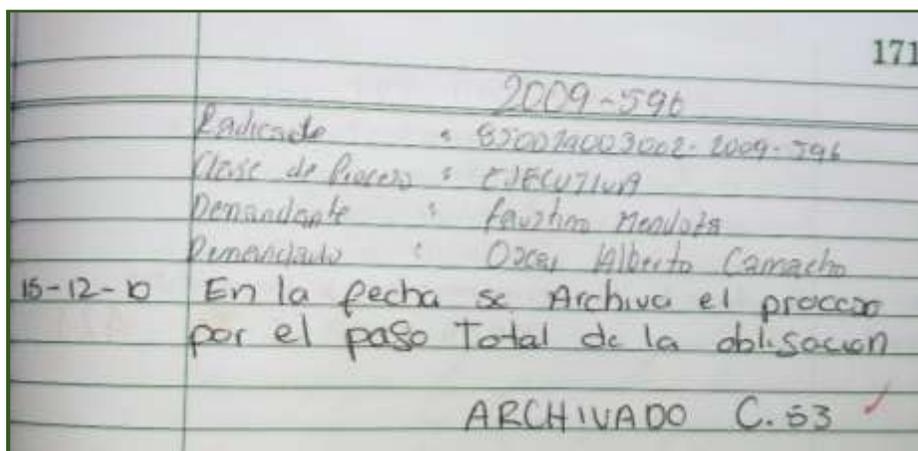
## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	850014003002- <b>200900596</b> -00
DEMANDANTE	FAUSTINO MENDOZA ARIAS
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO CAMACHO HEREDIA
ASUNTO	INFORMA PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE - ORDENA FIJAR AVISO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR CGP ART.597-10

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por OSCAR ALBERTO CAMACHO HEREDIA, quien fungió como demandado en la ejecución de la referencia.

En efecto, inicialmente se pone de presente al peticionario que, luego de realizada una búsqueda exhaustiva del expediente no fue posible establecer su ubicación física o digitalmente<sup>1</sup>, sin embargo, se logró extraer de las bases de gestión documental del Juzgado que dicho proceso fue terminado desde el pasado 15 de diciembre de 2010 bajo la causal de pago total de las obligaciones.



Ante la circunstancia expuesta ha de precisar esta agencia judicial que se torna improcedente ordenar de manera oficiosa la reconstrucción comprendida el CGP Art.126 por cuanto se trata de un proceso terminado, significando esto que, en aras de consumar el levantamiento de las cautelas, en especial la que pesa sobre el salario devengado por el demandado en el Ministerio de Justicia Ejército Nacional de Colombia y/o cesantías definitivas en caso de retiro<sup>2</sup>, forzoso remitirnos a las estipulaciones del Art.597 num.10, cuyo tenor se transcribe:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan

<sup>1</sup> Extravío del expediente informado en la constancia secretarial visible en el Doc.07 de este cuaderno digital.

<sup>2</sup> Ver Oficio No.1561 de 23 de julio de 2009, adjunto a la petición.

*ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”* (Subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º- FÍJESE POR SECRETARÍA AVISO** en el micrositio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en la página web de la Rama Judicial -<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/106>-, por el término de veinte (20) días, **COMUNICANDO** a los interesados que puedan ejercer sus derechos sobre los bienes embargados en el presente asunto:

- a) La pérdida total del cuaderno físico e inexistencia de cuaderno digital, contentivo de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la acción ejecutiva 850014003002-**200900596**-00, que adelantó ante esta agencia judicial FAUSTINO MENDOZA ARIAS en contra de OSCAR ALBERTO CAMACHO HEREDIA.
- b) El levantamiento definitivo de las medidas cautelares que se decretaron en la presente acción a cargo de los bienes de propiedad o en posesión de OSCAR ALBERTO CAMACHO HEREDIA.

**2º-** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201900086-00  
**DEMANDANTE:** RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA  
**DEMANDADO:** WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de octubre de 2020.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda de mínima cuantía, teniendo en cuenta que no se subsanó la misma dentro del término establecido para ello.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere la apoderada de la parte ejecutante, que el día 14 de junio de 2019, radicó en medio físico la subsanación de la demanda tal y como consta en la prueba que adjunta con el recurso en donde se evidencia que efectivamente el memorial el día 14 de junio del 2019. En ese sentido, la apoderada da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de junio del mismo año, es decir, que subsana la demanda dentro dentro del término establecido para ello.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 27 de fecha 09 de junio de 2021, que finalizó el día 15 de junio del 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Frente a lo expuesto se tiene probado dentro del proceso que mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, el despacho inadmite la demanda, toda vez que la apoderada omitió indicar el número de identificación de la parte demandada, siendo este un requisito esencial contenido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

En consecuencia a lo anterior, y conforme al numeral primero del artículo 90 del C.G. del P., se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas en la providencia, so pena de rechazo.

Visto lo anterior, la apoderada contaba hasta el día 14 de junio de 2019 para radicar la subsanación de la demanda.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Por lo anterior, se observa que con las pruebas aportadas dentro del recurso de reposición la profesional del derecho efectivamente radicó subsanación de la demanda el día 14 de junio de 2019, fecha máxima del término concedido, observándose que da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la apoderada en el entendido que se subsanó la falencia advertida en auto de fecha 6 de junio de 2019 dentro del término establecido, por lo tanto, es precedente reponer la decisión, y en su lugar, continuar con el trámite procesal siguiente.

En consecuencia a lo anterior, procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA en contra de WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en una letra de cambio vista en la página 1 del Archivo No 2, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el C.G.P., en los Artículos. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA en contra WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, en lo que respecta al capital más los intereses de moratorios.

Por último, se le recuerda a la apoderada que nos encontramos dentro de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual es de única instancia, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse frente a la apelación planteada máxime cuando la decisión se repone en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER**, la providencia de fecha 1 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia,
2. Librarse mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA en contra de WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA por las siguientes sumas de dinero:
  - 2.1 Por la suma de **(\$4.050.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
  - 2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- A. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- B. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escriba el texto aquí

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201800464</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE BENITO MESA PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE BENITO MESA PATIÑO, llegare a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y demás productos bancarios, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad.**

**Limítese la medida en la suma de \$20.500.000.00 M/Cte.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00182-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>DEMANDADO:</b>	ALIRIO ROMERO ROMERO SULMA YANIRA ESTRADA JASPE
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. En auto del 05 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de referencia y se indicó allí las falencias que presentaba la demanda inicial.

2. El apoderado de la parte actora, radicó el 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, escrito en el cual, en resumen, indicó:

a. La presente demanda se radicó el 22 de abril de 2021, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, el cual mediante providencia del 25 de junio de 2021, rechazó el proceso por falta de competencia, y lo remitió para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

b. Señaló el apoderado que correspondió el asunto para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal (no precisa la ciudad), bajo la radicación 85001400300320210108600 (sic), donde indicó que efectuó una vigilancia estricta.

c. Expresa sorpresa de que este Despacho emitió la providencia del 05 de agosto de 2021, inadmitiendo la demanda bajo el radicado 85001-40-03-002-2021-00182-00, número que señala es distinto al que efectuaba vigilancia judicial en estados y que, además, es un juzgado distinto. **Situación que precisa desencadenó que no se pudiera subsanar la demanda**, y atribuye la responsabilidad al sistema de los despachos judiciales de la Rama Judicial, por lo cual hizo un llamado para el manejo de la radicación. Agrega que dicha situación le acarrearía un llamado de atención por parte del IF, por lo cual deja constancia como prueba de su defensa.

d. Por último, pidió que se autorizara el retiro de la demanda, a fin de radicarla nuevamente.

3. En razón de lo anterior, y ante lo expresado por el apoderado, este Despacho, a través de la Secretaría, en memorial del 15 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, requirió a la Oficina de Reparto de Yopal, para que informara lo ocurrido frente a los hechos indicados por la parte actora.

4. La Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, en escrito remitido el 15 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, adujo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, envió el día 15 de julio de 2021, las diligencias a esa oficina, por lo cual se procedió ese día a realizar el reparto respectivo, correspondiente su

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

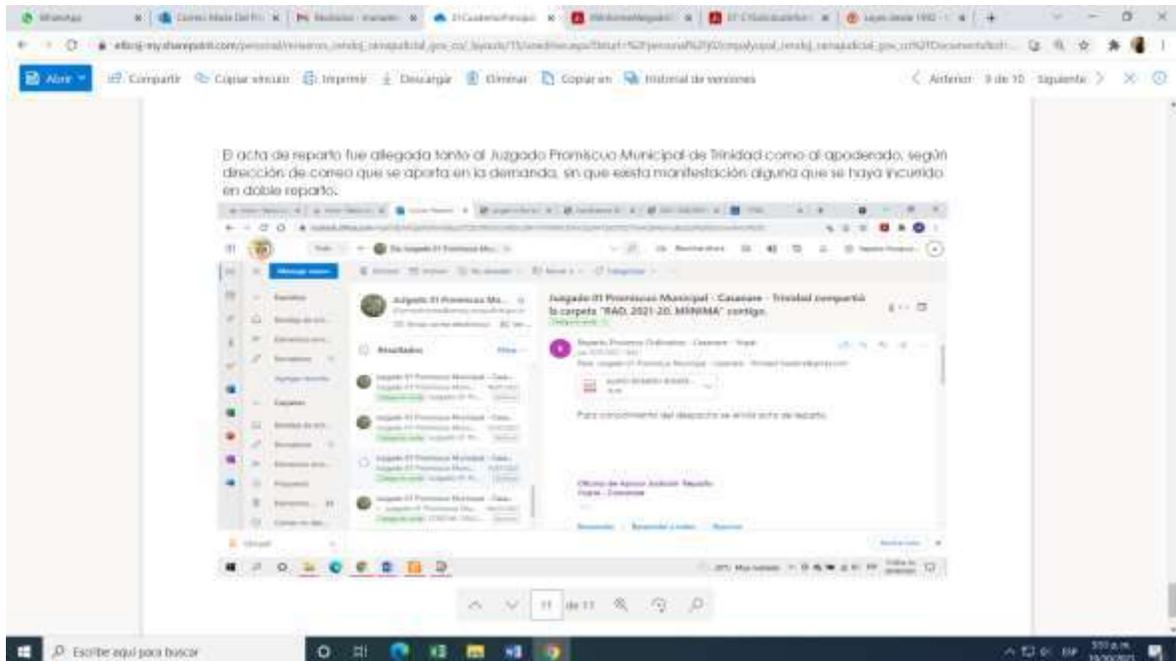
<sup>3</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.

conocimiento a este Juzgado. Adujo, que el día 19 de julio del año en curso, se allegaron las mismas diligencias con oficio remitido distinto, por lo cual se efectuó un nuevo reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal, dejando las constancias pertinentes.

En razón de lo anterior, indicó que procederá a anular el reparto realizado para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, y la respectiva compensación.

Por último, señaló que el apoderado tuvo conocimiento de ambas actas de reparto, las cuales fueron allegadas al correo electrónico que este informó en la demanda y procedió a aportar las constancias que acredita tal circunstancia.



5. En razón lo anterior, y vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva el apoderado de la entidad demandante (consec. 07, cuaderno principal, expediente digital) y como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP. Art.92, esto es, que no haya surtido la etapa de notificación, se accederá de forma favorable a lo pedido.

6. Ahora, debe hacerse claridad al apoderado de la parte actora que, según el informe emitido por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, efectivamente hubo un error en el reparto doble que se efectuó del proceso de referencia, sin embargo, no resulta acertadas las afirmaciones del abogado del extremo activo, cuando indica que no efectuó la subsanación oportuna de la demanda por culpa del sistema, pues es claro, que este tuvo conocimiento del reparto del proceso 85001-40-03-002-2021-00182-00, que se adelantó el día 15 de julio de 2021, donde se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, y que según los pantallazos remitidos por la Oficina de Apoyo Judicial, dicha acta fue enviada al correo electrónico que este mismo informó para efectos de notificaciones judiciales. Por lo tanto, lo pertinente era realizar la vigilancia oportuna del Estado, lo cual no efectuó.

Por lo expuesto, se exhorta al apoderado del extremo activo, para que atienda con diligencia los encargos profesionales que le están siendo encomendados, tal como lo dispone la L. 1123/2007, Art. 28, numeral 10 y que proceda con lealtad y buena fe en sus actos como lo ordena el CGP, Art. 78, numeral 1.

En razón de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a la entrega física de los documentos contentivos del libelo genitor, como quiera que los mismos fueron radicado a través de los sistemas digitales implementados por la Administración de Justicia para tal efecto.

2°. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

---

3°. Sin lugar a imponer condena en perjuicios a la parte demandante toda vez que no se demuestra en la foliatura su causación.

4°. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las constancias de rigor.

5° **EXHORTAR** al apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que atienda con diligencia los encargos profesionales que le están siendo encargados, tal como lo dispone la L. 1123/2007, Art. 28, numeral 10 y que proceda con lealtad y buena fe en sus actos como lo ordena el CGP, Art. 78, numeral 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800485-00  
**DEMANDANTE:** MISAEL PASTRANA GALINDO  
**DEMANDADO:** JORGE MAURICO CAMARGO MELENDEZ  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente al demandado JORGE MAURICIO CAMARGO MELÉNDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20190046400  
**DEMANDANTE:** FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NANCY YANETH DÍAZ Y MARÍA DOLORES SIERRA DE DÍAZ  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere el apoderado de la parte ejecutada, que no hay lugar a proferir auto que libra mandamiento de pago por cuanto el mismo no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, expone que el título no proviene del deudor, en lo que respecta al recibo por concepto de arreglos, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), razón por la cual, solicita la reposición del auto por medio el cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar, se rechace la demanda, se levanten medidas cautelares, se archive el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 033 de fecha 14 de julio de 2021 y finalizó el día 16 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso, en su artículo 422 consagra:

*"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago, así:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias del Despacho).*

Hecho todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, no se repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Con base en lo anterior este Despacho consideró que los documentos allegados con el escrito de la demanda cumplieran con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo, esto es, contrato de arrendamiento y recibos aportados.

Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., se reanudan los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (C.G.P. Art. 301).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto.
2. **REANÚDESE**, los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (C.G.P. Art. 301).



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

3. **CONTRÓLESE** por secretaría el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (CGP Art.301).
4. Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600256-00  
**DEMANDANTE:** YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA  
**DEMANDADO:** WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 26 de abril de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$59.461.741,16 MCTE) con corte al 30 de septiembre de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2019 , cuyo valor capital asciende a la suma de \$27.560.000 MCTE

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	27.560.000,00	\$	640.159,44
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	27.560.000,00	\$	635.069,91
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	27.560.000,00	\$	629.970,25
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	27.560.000,00	\$	627.819,99
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	27.560.000,00	\$	636.410,24
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	27.560.000,00	\$	627.551,08
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	27.560.000,00	\$	622.166,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	27.560.000,00	\$	621.088,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	27.560.000,00	\$	616.771,47
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	27.560.000,00	\$	610.011,10
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	27.560.000,00	\$	607.573,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	27.560.000,00	\$	604.047,18
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	27.560.000,00	\$	599.157,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	27.560.000,00	\$	595.347,52
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	27.560.000,00	\$	592.895,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	27.560.000,00	\$	586.344,91
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	27.560.000,00	\$	601.060,01



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	27.560.000,00	\$	592.077,51
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	27.560.000,00	\$	590.713,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	27.560.000,00	\$	591.259,35
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	27.560.000,00	\$	590.168,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	27.560.000,00	\$	589.622,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	27.560.000,00	\$	590.713,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	27.560.000,00	\$	590.713,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	27.560.000,00	\$	584.704,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	27.560.000,00	\$	582.789,72
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	27.560.000,00	\$	579.503,61
TOTAL INTERESES							\$	16.335.710,92

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de octubre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019 por el valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$16.335.710,92 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$75.797.452,08 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$75.797.452,08 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901107-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁNGEL MARÍA CALA LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA HELENA GARCÍA SALAMANCA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE DEMANDA – INCORPORA – ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317</b>

Presentada por parte de la ejecutante solicitud de corrección de la demanda con ocasión a un error de digitación que cometió en la misma al momento de precisar la identificación del bien mueble sobre el cual versan las pretensiones, advierte este estrado que sin mayores consideraciones que se accederá a ello por tornarse procedente y oportuno a la luz del CGP Art.93, habida cuenta que la rogada enmienda no implica alteración del contenido esencial del libelo introductor.

Del tópico el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra del Código General del Proceso, parte general edición 2016, enseña:

*“LA CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA. La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición lo advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances, posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda”.*  
(Subrayado del Juzgado).

Por último, en vista de que el Despacho igualmente incurrió en error al momento de decretar la medida cautelar sobre dicho rodante en auto de 19 de agosto de 2020<sup>1</sup>, es menester proceder a la corrección respectiva. Así las cosas, se

### RESUELVE

1º- Bajo el amparo del CGP Art.93, **ACEPTAR LA CORRECCIÓN** de la demanda según se solicitó en memorial de fecha 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, **TÉNGASE** para todos los efectos del presente proceso que el bien inmueble vehículo automotor, sobre el cual versa el negocio jurídico que pretende perfeccionarse a través de la acción de la referencia, se identifica con la placa **REL657** como efectivamente se extrae del acervo probatorio anexo a la demanda, y no con la placa **REL657** erróneamente relacionada en el libelo genitor.

<sup>1</sup> Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital.

2°- Bajo el amparo del CGP Art.286, **CORREGIR** el numeral primero del auto adiado 19 de agosto de 2020, en el sentido que la medida cautelar allí comprendida se decreta a cargo del vehículo identificado con la placa REL657, registrado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. **Por secretaría librese correctamente nuevo dirigido a la mencionada entidad de tránsito.**

3°- **INCORPORAR** al expediente en dos (02) folios el documento a signar denominado "FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR", allegado en medio físico por la parte actora, visible en el Doc.06 de este cuaderno digital y Fl.39 del expediente físico. Con esto, entiéndase cumplido el requerimiento efectuado al actor en el numeral tercero del auto de 19 de agosto de 2020, en armonía con el CGP Art.434 inc.1°.

4°- **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada el 08 de octubre de 2021 por el abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO portador de la T.P. No.132.485 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**ADVERTIR** a al mencionado vocero judicial que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. (fl.35, Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

5°- **EXHORTAR** al demandante ÁNGEL MARÍA CALA LÓPEZ para que constituya apoderado especial para que ejerza su representación en las diligencias, toda vez que tal acto es indispensable para asuntos de naturaleza y cuantía como la que nos ocupa, es decir que el derecho de postulación de los extremos procesales está supeditado a la vocería de un abogado legalmente autorizado (CGP Art. 73).

6°- **REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda,** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la elaboración del oficio de que trata el numeral segundo, adelante las correspondientes gestiones de retiro y radicación ante la oficiada.

Lo anterior habida cuenta que tal carga es de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la acción según lo determina el CGP Art.434 inc.2°. **Alléguese las constancias respectivas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2018-00271</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ TUAY JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LA PARTE ACTORA</b>

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. **TENER** por notificado personalmente al demandado IGNACIO ALBERTO RODRÍGUEZ TUAY, conforme el D. 806/2020, Art. 8, como se verifica en el acuse de recibido del correo electrónico que se remitió al precitado demandado, el cual data del 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, donde se adjuntó la demanda, sus anexos y copia del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

2°. **TENER** por notificado personalmente a la demandada JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA, conforme el D. 806/2020, Art. 8, como se verifica en el acuse de recibido del correo electrónico que se remitió al precitado demandado, el cual data del 24 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, donde se adjuntó la demanda, sus anexos y copia del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

3°- Por cumplir los requisitos establecidos en el CGP, Art. 93, **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el día 08 de octubre de 2021<sup>3</sup>.

4°- **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia, a los integrantes de la parte demandada, como quiera que ya se encuentran vinculados, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de CINCO (05) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán conforme lo dispone el CGP, Art. 93, numeral 4.

5°- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación presentada por la demandada **JESSICA IVONNE TORRES SALAMANCA**, emitirá pronunciamiento el juzgado cuando se encuentre vencido el término indicado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00294-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
<b>DEMANDADO:</b>	YESID JIMÉNEZ SILVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **YESID JIMÉNEZ SILVA**, a favor de **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**, por la siguiente suma de dinero:

**1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 08 de marzo de 2021.

**2.** Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 09 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** AUTORIZAR a la señora NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, para actuar en causa propia en el presente asunto.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> Pág. 08, consec. 01, expediente digital.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201801622-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO CARO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CAROLL DAYAN INFANTE RÍOS  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se procede a efectuar las disposiciones legales que corresponden a fin de dar impulso procesal al mismo, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** por notificada a la señora CAROLL DAYANN INFANTE RÍOS, en fecha 10 de febrero de 2020.
2. **TENER** por contestada la demanda en el término legalmente establecido.
3. **RECONOCER**, personería jurídica para actuar a la profesional de derecho KATHERINE GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.336 de Yopal – Casanare y T.P. No. 301.138 del C.S. de la J.
4. **ORDENAR**, el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva conforme lo prevé el CGP Art. 370.
5. **REQUERIR** al extremo actor, para que realice el cumplimiento del ordinal QUINTO, del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.
6. **Por SECRETARÍA**, remítanse al correo electrónico del apoderado demandante los oficios elaborados en cumplimiento de lo ordenado en fecha 13 de septiembre de 2019, para su trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-200500449-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN BARÓN  
**DEMANDADO:** MARTÍN PÉREZ PINTO  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del oficio civil No. 0801 de fecha 03 de agosto de 2018, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020, y como quiera que la orden judicial se emitió dos años anteriores a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 69, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00194-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BEYER SOLANO
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA LEONILDE ALBARRACÍN, CRISTO ALBERTO ALBARRACÍN SOLANO, ANA MIMÍ ALBARRACÍN VARGAS, MARÍA GRISELIA ALBARRACÍN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACÍN VARGAS y JOSÉ CRISTÓBAL ALBARRACÍN VARGAS.
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Subsanadas las falencias advertidas en auto del 30 de septiembre 2021<sup>1</sup>, se observa que la demanda cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 406, ibidem, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO, que ha presentado BEYER SOLANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARÍA LEONILDE ALBARRACÍN, CRISTO ALBERTO ALBARRACÍN SOLANO, ANA MIMÍ ALBARRACÍN VARGAS, MARÍA GRISELIA ALBARRACÍN VARGAS, DENNIS MARBELL ALBARRACÍN VARGAS y JOSÉ CRISTÓBAL ALBARRACÍN VARGAS.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III, Artículo 406 y siguientes.

**TERCERO:** ORDENAR al emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**CUARTO:** De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 409).

**QUINTO:** Conforme con los lineamientos consagrados en el CGP, Art. 409, se dispone la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio del Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 470-41132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, y una vez se surta éste informe al Juzgado.

**SEXTO:** OFÍCIESE por Secretaría a Planeación Municipal de Yopal (Casanare), para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, informe al despacho si el predio objeto de división identificado con F.M.I. No 470-41132, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, se puede fraccionar.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN quien se identifica con la C.C. No. 71.339.509 y T.P. No. 257.718 del C.S. de la J. como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

<sup>1</sup> Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201601176-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO - REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$10.058.741,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2019<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701731</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMPARTIR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FERNENY BAHAMÓN MORA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE PARTES</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se descende a la resolución de la cesión del crédito y de la solicitud de terminación del proceso, visibles en los Docs.11 y 12 de este cuaderno digital. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**1°-NO ACEPTAR** la cesión del crédito presentada el 14 de octubre de 2021, pretendida a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., como quiera que no se observa en el plenario certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia o Cámara de Comercio debidamente actualizados en el que demuestre la calidad de representante de la actora BANCO COMPARTIR S.A., de quien suscribe el mentado escrito de cesión, esto es de MARIA FERNANDA ROJAS VILLAREAL.

Sin óbice de lo anterior, se **REQUIERE A LA DEMANDANTE** para que **en el término de (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, arrime la documental ausente o itere en debida forma la rogada cesión.

**2°-** Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** el Despacho de resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., ello hasta tanto venza el término concede en el numeral que antecede.

Sin embargo, por celeridad, desde ya se resalta a la interesada en la terminación, que en dicha solicitud no se determinó sustento jurídico y/o de determinación de una causal específica que la fundamente, verbi gracia, Desistimiento de pretensiones (Art.314 ib.), Remisión (CC Art.1625 y 1711), Novación (CC Art.1625), manifestar el Pago total de la obligación (CGP Art.461) o suscripción de acuerdos extraprocesales a través de transacción, conciliación, entre otros.

**3°-** En efecto, **EXHORTAR** a la parte pasiva para que en caso de encontrarse configurado el pago total de las obligaciones, informe dicha situación al Juzgado en aras de proceder a la terminación respectiva.

**4°-** Igualmente, **ABSTENERSE** el despacho de dar trámite al poder obrante en el Doc.12 de este cuaderno digital, por lo determinado en el numeral primero.

**5°-** Vencido el término comprendido en el numeral primero de este auto, por secretaria ingrésese nuevamente el expediente al despacho **para sustanciación prioritaria** en aras de resolver definitivamente la petición de terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800863</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	ELÍAS RAMÍREZ RINCÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 20 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCOLOMBIA S.A., el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

**4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

**5º-** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**6º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20190100500  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA  
**DEMANDADO:** JESÚS ARNOLD CHAPARRO Y ALEXANDRA ÁNGEL URBANO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2021.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda, ordenando terminar el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares entre otras medidas, como quiera que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento de la vinculación efectiva de la parte demandada.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no asiste razón alguna para decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que a su parecer la carga procesal establecida para la parte activa se cumplió, realizando todas las gestiones necesarias para materializar la notificación al demandado aportando con el recurso las evidencias de dicho trámite, de acuerdo a ello, se debe exponer lo siguiente:

El día 15 de julio de 2021 se radica electrónicamente memorial allegando constancia de envío de la diligencia para la notificación personal por correo electrónico, por lo tanto, y de acuerdo a estas manifestaciones el recurrente expone que la carga de notificación se cumplió.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 035 de fecha 22 de julio de 2021, que finalizó el día 26 de julio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante presentó trámite de notificación de la siguiente forma:



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Notificación personal enviada en fecha 31 de mayo de 2021, según consta en el pantallazo del correo electrónico recibidos por los demandados en las direcciones electrónicas [rojas.flores@hotmail.com](mailto:rojas.flores@hotmail.com) y [jearcha26@yahoo.com](mailto:jearcha26@yahoo.com).

Ahora bien, visto lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso:

“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

[...]

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Expuesto lo anterior, y una vez hecho el estudio las gestiones tendientes a la notificación de la demandada por parte del apoderado de la entidad bancaria, se observa lo siguiente:

- i. El auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, se profirió el día 10 de noviembre de 2020, el cual fue publicado en estado el día 1 de diciembre de 2020.
- ii. El día 19 de abril de 2021, se profiere auto de avoca conocimiento y requiere al ejecutante para que se cumpla con las cargas procesales pertinentes consistentes en acreditar la vinculación real de los demandados.
- iii. El ejecutante, el día 15 de julio de 2021 allega memorial en donde adjunta las constancia de notificación a los demandados, siendo estas enviadas el día 31 de mayo de 2021 a las direcciones electrónicas [rojas.flores@hotmail.com](mailto:rojas.flores@hotmail.com) y [jearcha26@yahoo.com](mailto:jearcha26@yahoo.com).
- iv. Con ello se evidencia que desde el auto que requirió a la parte demandante para que se cumplan las cargas procesales transcurrió el término establecido en el mismo.
- v. En consecuencia a lo anterior, hubo inactividad injustificada en la carga impuesta para notificación por el apoderado de la parte demandante pues no puede ser de recibo por parte del despacho que se acepten gestiones de notificación cuando ya han transcurrido aproximadamente año y medio de incumplimiento de las cargas procesales.

En ese orden de ideas, y claramente verificado dentro de proceso, el despacho decide mantener la sanción de desistimiento tácito por el incumplimiento de las cargas procesales y por la inactividad del apoderado, por lo tanto, hay que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el que claramente dispone que, en cualquiera de sus etapas, si un proceso permanece inactivo o se incumplen las cargas procesales se aplicará la sanción de desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 12 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** SOLICITUD PAGO DIRECTO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100351-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A  
**DEMANDADOS:** IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA  
**CUADERNO:** UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo remitida por el Juzgado Cuarenta y siete Civil Municipal de Bogotá, este despacho avocara conocimiento y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2) ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3) ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **KCL210**, propiedad de IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a BANCO FINANDINA S.A por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada en la Carrera 17-N-89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Bogotá D.C, E-mail: [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) y [contacto@pardocoabogados.com](mailto:contacto@pardocoabogados.com) Telf: 7045332, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe al despacho.
- 4) RECONOCER a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20190097700  
**DEMANDANTE:** BANCO VILBAO BIZCAYA ARGENTINARIA BBVA.  
**DEMANDADO:** JOHANA ÁVILA CORREDOR Y GRES CENTER  
CASANARE S.A.S.  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 10 de noviembre de 2020 por medio del cual que rechazó la demanda al no subsanarse en debida forma la demanda, ordenando el desglose de la misma, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere la parte ejecutante que se debe reponer la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, en el entendido que la obligación presentada es pagadera por instalamentos y que la fecha del 24 de julio de 2018, es la fecha en que se firmó el pagaré y no la fecha de vencimiento del mismo.

En ese orden de ideas, expone que las pretensiones versan sobre cuotas y demás sobre un capital acelerado, es decir, no vencido, valor que se cobra cuando el demandado incumple con la obligación y se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 020 de fecha 28 de abril de 2021 y finalizó el día 3 de mayo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar los argumentos del recurso con el escrito de subsanación, se observa que no se cumple con las precisiones ordenadas por el despacho para que se pudiera proferir auto que libra mandamiento de pago, pues se evidencia:

1. Que la demandante solicita se paguen las sumas líquidas de dinero e intereses contenidas en el título ejecutivo, pagaré, sumas que no fueron aclaradas de manera consecuente con las observaciones dadas en el auto de fecha 6 de julio de 2020.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

2. Lo anterior, quiere decir, que se evidencia, según la literalidad del pagaré objeto de ejecución que, no se guarda congruencia con el mismo, pues no se presentan instalamentos y se solicita la ejecución bajo esta modalidad, por lo tanto, no existe armonía entre lo expuesto en los hechos con lo pretendido.
3. La parte ejecutante no discrimina en la subsanación las cuotas mes por mes hasta la aceleración del plazo, es decir, hasta el día 18 de septiembre de 2019, fecha en donde se presenta la demanda, confluyendo que no hay claridad y coherencia con los hechos, las pretensiones y el título valor objeto de ejecución, continuando notoriamente las falencias advertidas en el auto de fecha 6 de julio de 2020.
4. Aunado a ello, persiste en las pretensiones que no se identifican o se clasifican de forma clara con el sustento de los hechos y el título ejecutivo, razón por la cual, se observa que continúan la parte ejecutante errando tanto en la demanda como su subsanación.

En razón de lo anterior, es claro que la demandante no subsanó la demanda de forma debida, por lo cual se encuentra acertada la decisión de rechazo de la demanda y, en consecuencia, se procederá a negar los reparos realizados frente a esa decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente atendiendo lo dispuesto en el CGP, Art. 321-1 y se concederá, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ACÉPTESE** la sustitución del poder que hace la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** en favor del abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, en consecuencia, reconózcase a este último como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder de sustitución allegado.
2. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 10 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 10 de noviembre de 2020 para ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta Ciudad, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Arts. 321 y 323. REMÍTASE el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201601544-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DAVID GOMEZ ZULUAGA
<b>DEMANDADO:</b>	IGNACIO BERNAL
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Vista la solicitud obrante en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, para que informe el tramite impartido al oficio civil No. 200-PP de fecha 15 de junio de 2018 en el cual se decretó el EMBARGO del REMANENTE y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado IGNACIO BERNAL dentro del proceso con radicado No.2016-00385 al demandado en esa entidad, en caso de no haberse dado tramite al mismo informe las razones de su negativa. **Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900156</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	SMIT GARZÓN PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 15 de octubre de 2021<sup>1</sup> por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCOLOMBIA S.A., el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

**2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

**4º-** Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

**5º-** Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

**6º-** Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

**7º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

<sup>1</sup> Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201901243</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	RUBEN DARIO GARAVITO NORE
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Habida cuenta que la parte solicitante BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderada judicial peticiona la terminación de la solicitud especial de ejecución de garantía mobiliaria que aquí se tramita, aduciendo que el demandado RUBEN DARIO GARAVITO NORE efectuó el pago total de las obligaciones que dieron lugar a la misma, advierte el Juzgado que accederá a tal rogativa por encontrarla procedente según las estipulaciones del D1835/2015 y la L1676/2013, por lo tanto,

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2º-** Consecuente con la orden que antecede, se requiere al extremo actor a fin de que proceda con la inscripción de que trata el D 1835/2015 Art. 2.2.2.4.31<sup>1</sup>.

**3º-** Realícese el desglose de las documentales aportadas con la demanda a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

**4º-** Ordenar la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dispuesta mediante auto de data 18 de septiembre de 2020 (Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa **IOP-812**. En tal sentido, por secretaría **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

**5º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor

**1<sup>o</sup> Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

(...)

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	85001.40.03.002-201701135-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA ENID RINCÓN MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PP2014
<b>CUADERNO:</b>	<b>CUADERNO PRINCIPAL</b>

Frente a las diversas peticiones del extremo demandante, el despacho procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

1. Respecto al trámite de notificación se tiene que en fecha 06 de junio de 2019 se arrima gestión de envío de las comunicaciones a las direcciones ECOSISTEMA DE AGUA SA SUCURSAL COLOMBIA Carrera 13 No. 23 – 46 municipio de Pereira Risaralda, con resultado dirección errada / Dirección no existe. JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S., Calle 6 No. 21 – 86 del municipio de Yopal -Casanare con resultado NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN MIKOS S.A.S. dirección Calle 40 No. 29 -00 del municipio de Yopal – Casanare, con resultado entregado en fecha 28 de mayo de 2019, recibe Karen Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.916.586 diligencia de notificación personal. Trámite notificación por aviso con certificado de entrega de fecha 03 de marzo de 2020.
2. Posteriormente la apoderada del extremo ejecutante, solicita el emplazamiento del extremo demandado, no obstante no será de asidero de esta vista judicial, como quiera que se trata de personas jurídicas y conforme la norma procesal lo depone, deberán remitirse las comunicaciones de notificación a las direcciones electrónicas que reposen en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades comerciales, para lo cual, en conjunto con el trámite de notificación efectuado, es imperativo se allegue documento vigente de representación legal para constatar las direcciones electrónicas.
3. Vista la gestión de notificación se tendrá notificado por aviso desde el 04 de marzo de 2020 a la sociedad demandada MIKOS S.A.S., entendiéndose más que vencido el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** el trámite de notificación arrimado por la parte actora.
2. **NEGAR** el emplazamiento del extremo ejecutado.
3. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a efectuar la gestión de notificación a las direcciones electrónicas de las sociedades demandadas, bien sea en observancia del C.G.P., y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando de igual forma Certificado de Existencia y Representación Legal de los



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría contrólense el término otorgado.

4. **TENER** por notificado por aviso a la sociedad MIKOS S.A.S., desde el día 04 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201701923-00  
**DEMANDANTE:** EMILIO MALDONADO  
**DEMANDADO:** ANA MIREYA VEGA GONZÁLEZ  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Frente a las diversas peticiones del extremo demandante se dispondrá:

1. Incorporar y poner en conocimiento la NOTA DEVOLUTIVA emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. Procédase a remitir copia del proceso a costa de las partes, al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme se requiere en oficio civil No. 3206 del 15 de agosto de 2019.
3. Incorpórese trámite de emplazamiento indeterminados, y fotografías de la valla impuesta, en el inmueble objeto del litigio.
4. Téngase por notificada personalmente a la señora ANA MIREYA VEGA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.574.948 de Yopal, el día 21 de enero de 2020.
5. Téngase por notificada a la señora RUT MERY GONZÁLEZ AVELLA, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
6. Téngase por contestada la demanda dentro del término legalmente establecido, así mismo, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado, conforme lo depone la norma procesal. Una vez vencido el término ingrédese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. Incorporar y poner en conocimiento la NOTA DEVOLUTIVA emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. **TENER** por notificadas a las demandadas ANA MIREYA VEGA GONZÁLEZ y RUT MERY GONZÁLEZ AVELLA.
3. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legalmente establecido, así mismo, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado, conforme lo depone la norma procesal. Una vez vencido el término ingrédese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional de derecho ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN, como apoderado judicial de las demandadas, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 69**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00281-00
<b>SOLICITANTE:</b>	AGNNY YANETH SOLANO PÉREZ
<b>CAUSANTE:</b>	MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Subsanada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.), adelantada a través de apoderado judicial, por la señora AGNNY YANETH SOLANO PÉREZ, en calidad de hija del causante, y en vista de que la misma reúne los requisitos del CGP, Art. 82 y 84, precisando este Despacho que es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante, en consecuencia, se dispondrá su apertura y trámite, conforme el CGP, Art. 487 y siguientes.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.), fallecido el 20 de mayo de 2021<sup>1</sup> en el municipio de Yopal, siendo este su último domicilio.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la solicitante **AGNNY YANETH SOLANO PÉREZ**, en calidad de heredera del causante<sup>2</sup>, quien acepta la herencia con beneficio de inventario<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 488 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** al emplazamiento de **MARCO ESNEIDER SOLANO PÉREZ** y **LIDIA MARIELA SOLANO PÉREZ**, como herederos determinados, y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión, tal como lo dispone el CGP, Art. 492, inciso 4. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** de conformidad con los Art. 490 y 492 del C.G.P., a la señora BRIGIDA PEREZ SUAREZ como cónyuge supérstite, a fin de que manifieste en el término de veinte (20) días, si opta por porción conyugal o gananciales, mediante apoderado judicial.

**La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora**, en la forma indicada en el Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Allegó el registro civil de nacimiento, que prueba que es hija del causante MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.), pág. 04, consec. 02, cuaderno principal.

<sup>3</sup> Manifestación que realizó en el numeral quinto del acápite que denominó DECLARACIONES.

---

**QUINTO:** Para efectos de realizar lo indicado en el numeral cuarto, REQUIÉRASE a la apoderada de la solicitante, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe la dirección física y electrónica de la señora BRÍGIDA PÉREZ SUÁREZ. De no conocerla, deberá hacer la manifestación pertinente.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte interesada, elaborar los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

**SÉPTIMO:** Para los efectos del Estatuto Tributario, Art. 844, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre de los causantes, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

**OCTAVO:** Por SECRETARÍA comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura del presente auto para que lo incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el cual debe estar disponible en la página web de esa entidad, como lo ordena el CGP, Art. 490, parágrafo 1 y 2.

**NOVENO: ORDENAR** darle a la presente demanda, el trámite previsto en el CGP, Art. 490 y siguientes.

**DÉCIMO:** De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 3, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. **REQUIÉRASE** a las partes para que den cumplimiento a lo indicado en la norma referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez